TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES SINDICALES (*)

SUMARIO:

La equívoca configuración de la jurisdicción contencioso-sindical como jurisdicción especializada por razón de la materia a través de la propia jurisprudencia contencioso-sindical: la sindicalización de cuestiones de naturaleza civil, mercantil y laboral y la distorsión del cauce jurisdiccional competente: I. La actividad contractual de la Organización sindical.—II. Relaciones contractuales comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas.—III. Relaciones contractuales de trabajo entre toreros y empresarios de plazas taurinas y entre subalternos y toreros. (Continuación.)

Ш

RELACIONES CONTRACTUALES DE TRABAJO ENTRE TOREROS Y EMPRESARIOS DE PLAZAS TAURINAS Y ENTRE SUBAUTERNOS Y TOREROS

13. C) La actividad judicial sindical, de la que creemos que fiel y objetivamente venimos dando cuenta desde hace ya varios números de esta misma REVISTA (209). En consecuencia, el lector habrá podido obtener ya una impresión de conjunto de la labor desarrollada por la jurisprudencia contencioso-sindical desde aquellos tres primeros fallos de 15 de abril de 1972 (210) con que se inició la puesta en funcionamiento del nuevo orden judicial sindical.

En el deseo de mantenernos dentro de esa objetividad a que hemos aludido, venimos

^(*) Véase núm. 108 (octubre-diciembre de 1975) de esta REVISTA.

⁽²⁰⁹⁾ En concreto, a partir del número 101 correspondiente a enero-marzo de 1974, y excepto los números 107, 109, 110 y 111.

⁽²¹⁰⁾ Refs. Aranzadi 2.149 (ponente, GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS, sobre nulidad de la elección de vocales sindicales del Sindicato provincial del espectáculo de Almería), 2.150 (ponente, GIMENO GAMARRA, sobre validez de las elecciones celebradas por la Agrupación de Asentadores del Mercado Central de Frutas de Legazpi del Sindicato provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Madrid) y 2.151 (ponente, GARCÍA-GAIÁN Y CARABIAS, sobre validez del proceso electoral celebrado en el Sindicato provincial del Metal de Madrid). Cfr. mi trabajo, El recurso contencioso-sindical, cit., págs. 169-173, 180-181, 184-186 y 197-198; también, Tribunal Supremo, Sala VI.—Cuestiones sindicales, en el núm. 108 de esta REVISTA, octubre-diciembre de 1975, pág. 162, nota 128.

analizando, en el comentario que hasta ahora nos ha ocupado (211), y aún nos seguirá ocupando algún tiempo, los distintos elementos que, en mi opinión, han contribuido a configurar equivocamente la instancia contencioso-sindical, tiñendo de connotaciones excesivamente administrativizantes, de apreciaciones en demasía publicistas y, lo que es peor, de interpretaciones sindicales improcedentemente maximalistas, su carácter y naturaleza de jurisdicción funcionalmente especializada en el conocimiento exclusivo de la actividad objetiva y estrictamente sindical.

Pero, si evidentemente pecaríamos de parciales al cargar todo el peso de los desatinos contencioso-sindicales cometidos hasta el momento sobre los jueces que sirven dicha jurisdicción, tampoco alcanzaríamos totalmente el terreno de la imparcialidad si, tras examinar con algún detenimiento la actividad legislativa sindical, la propia praxis sindical oficial y la actividad jurisdiccional sindical, no advirtiéramos con el énfasis suficiente que en los fallos contencioso-sindicales que han decidido los pleitos surgidos de las relaciones contractuales taurinas la actitud de los jueces contencioso-sindicales ha jugado un papel verdaderamente destacable. Pues, en efecto, no debe olvidarse que la jurisdicción contencioso-sindical coincide orgánicamente por el momento (212) con una de las cabezas o cúspides de la jurisdicción laboral, la Sala VI del Tribunal Supremo o Sala de lo Social, y que la misma Sala que ha declarado la naturaleza laboral del vínculo contractual que articula la prestación profesional y, por ende, retribuida de servicios de los subalternos y personal de cuadrilla respecto de los toreros principales (213) —e incluso la relación contractual existente entre estos últimos y los empre-

⁽²¹¹⁾ Vid. Tribunal Supremo, Sala VI.—Cuestiones sindicales, en el número 105 de esta Revista, enero-marzo de 1975, págs. 127-165; en el número 106 de la misma Revista, abril-junio de 1975, págs. 188-240, y, finalmente, en el número 108 de esta misma Revista, octubre-diciembre de 1975, págs. 150-209.

⁽²¹²⁾ Base 9.*, número 34, 2.°, de la ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia. El plazo de un año concedido al Gobierno por el artículo 1.º de dicha ley para proceder a su articulación y someterla a la sanción del Jefe del Estado, prorrogado hasta el 28 de noviembre de 1976 por el Decreto-ley 14/1975, de 17 de noviembre, ha sufrido un nuevo aplazamiento hasta el 28 de noviembre de 1977 en virtud del Real Decreto-ley 24/1976, de 26 de noviembre (artículo 1.º).

⁽²¹³⁾ STS, Sala de lo Social de 23 de mayo de 1950 (ref. Ar. 875), ponente señor COVIAN: torero contra empresario sobre reclamación de salarios; STS, Sala de lo Social de 26 de octubre de 1950 (ref. Ar. 1.400), ponente señor ALVAREZ MIRANDA: empresario contra torero sobre reclamación de cantidad por indemnización de perjuicios; STS, Sala VI, de 14 de febrero de 1955 (ref. Ar. 1.574), ponente ADOLFO DE MIGUEL Y GARCILÓPEZ: porteros de plaza de toros contra propietario/empresario de la plaza por despido; STS, Sala de lo Social, de 31 de enero de 1957 (ref. Ar. 301), ponente Manuel, DE VICENTE Y GUELBENZU: picador taurino contra torero principal por diferencias salariales; STS, Sala VI, de 4 de abril de 1959 (ref. Ar. 1.245), ponente MANUEL SOLER DURÑAS: peón de confianza taurino contra matador de toros por despido improcedente; STS. Sala VI, de 23 de marzo de 1960 (ref. Ar. 1.105), ponente Manuel Soler Dueñas: banderillero contra matador de toros sobre reconocimiento de su condición de fijo de cuadrilla; STS, Sala VI, de 30 de abril de 1960 (ref. Ar. 2.308), ponente Francisco DEL PRADO Y VALMASEDA: trabajador al servicio de plaza de toros contra empresario taurino sobre reclamación de salarios; STS, Sala VI, de 15 de marzo de 1962 (ref. Ar. 912), ponente Eduardo García-Galán y Carabias: mozo de estoques contra matador de toros

sarios taurinos (214)—, inexplicablemente ha prescindido después lisa y llanamente de tal reconocimiento sustantivo, entendiéndose competente ratione materiae en cuanto jurisdicción contencioso-sindical para conocer de la acción por despido nulo e improcedente entablada por un subalterno taurino (un picador taurino) frente al torero principal (j!) (215).

Este es justamente el caso abordado por la sentencia contencioso-sindical de 21 de octubre de 1974, dictada bajo la ponencia del magistrado señor Pereda Iturriaga (216',

sobre reclamación de indemnización por accidente de trabajo; STS, Sala VI, de 8 de mayo de 1964 (ref. Ar. 3.894), ponente José María Pérez Sánchez: miembro de grupo artístico cómico-taurino contra empresario titular del espectáculo sobre reclamación de indemnización por accidente de trabajo; STS, Sala VI, de 23 de mayo 1964 (ref. Ar. 2.930), ponente JUAN VICTORIANO BARQUERO Y BARQUERO: banderillero «fijo» contra torero sobre retribución por corridas celebradas fuera de España; STS, Sala VI, de 18 de enero de 1969 (ref. Ar. 255), ponente Eduardo García-Galán y Carabias: puntillero taurino contra empresario de plaza de toros sobre reclamación de indemnización por accidente de trabajo.

(214) En efecto, el II considerando de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 1947 (ref. Ar. 1.018), dice como sigue: «Que concurren en el contrato celebrado entre los demandados y el actor las características necesarias para calificarle como contrato laboral, ya que en él se obligan aquéllos voluntariamente a prestar sus servicios de matadores de toros al empresario, mediante el pago de una remuneración y bajo la dependencia de dicho empresario respecto al lugar, día y hora en que ha de celebrarse el espectáculo, clase de ganado y número de toros que se comprometen a matar, sin perjuicio de la cualidad de patronos que ellos puedan ostentar respecto a los demás elementos integrantes en la cuadrilla que haya de actuar en la corrida contratada, pero que no altera su condición de dependencia con relación al empresario que les contrató, caracterizada por las circunstancias antes expresadas que imprimen el carácter laboral al contrato celebrado, comprendido en la Reglamentación Nacional del Espectáculo Taurino aprobada por Orden de 17 de junio de 1943, la que califica expresamente como contratos de trabajo a los que venimos refiriéndonos, que hace queden sujetos a esta jurisdicción como comprendidos en la órbita a que se extiende el artículo 1.º de la ley del Contrato de trabajo de 26 de enero y 31 de enero de 1944». En idéntico sentido se expresa la sentencia de la misma Sala del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1947 (ref. Ar. 895), de la que más adelante daremos cuenta en el texto.

Algunas de las decisiones jurisprudenciales que se contienen en esta nota y en la anterior son citadas también por Sagardoy Bengoechea: «Contrato de trabajo taurino», en Catorce lecciones sobre contratos especiales de trabajo, Facultad de Derecho, Madrid, 1965, cit., págs. 116-117; «Notas sobre la prestación de trabajo del torero y su cuadrilla», en Revista de la Racultad de Derecho de la Universidad de Madrid, número 19, 1964, cit., págs. 81, 82, 90 y 91; L. E. DE LA VILLA: «Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español», en CCDT, núm. 4, diciembre de 1972, citado, pág. 76, notas 312 a 316; Apuntes de Derecho del trabajo (mecanografiados), CEU, Madrid, s/f., cit., pág. 105. Por su parte, J. M. ALVAREZ DE MIRANDA, P. IBÁNEZ, A. MULAS, S. RODRÍGUEZ BALLESTER y A. RODRÍGUEZ MOLERO recogen fragmentos de estos fallos de la jurisdicción laboral en su recopilación Jurisprudencia laboral, ICE, Madrid, 1966, bajo las voces BANDERILLERO y TOREROS, referencias marginales 685 y 2.942 a 2.944, págs. 182 y 713, respectivamente.

⁽²¹⁵⁾ Seguidamente podremos conocer los términos concretos de esta decisión contencioso-sindical.

⁽²¹⁶⁾ Ref. Ar. 3.924.

que, según ya anunciamos (217), transcribiremos a continuación junto con los fallos contencioso-sindicales de 22 de junio y de 28 de septiembre del mismo año y con los posteriormente aparecidos de 31 de enero y de 25 de febrero de 1976 (218), si bien se ha de decir ya desde este instante que los litigios solventados por estas últimas decisiones judiciales sindicales arrancan de las relaciones contractuales que ligan a los matadores de toros o novillos con los empresarios taurinos, relaciones cuyo carácter civil—contrato de ejecución de obra— o laboral—contrato de trabajo— no es pacífico en la doctrina, como es bien sabido (219). o incluso de aquellos otros vínculos jurídicos, claramente no laborales, que se establecen entre los protagonistas del espectáculo taurino y sus mandatarios o apoderados (220).

Ya en la nota 111 (núm. 10ê de la misma Revista, cit., págs. 150-151) tuvimos ocasión de referirnos a estas aportaciones doctrinales.

(220) En virtud justamente del carácter civil —contrato de mandato— de estas últimas relaciones jurídico-contractuales hemos creído oportuno prescindir de la sentencia contencioso-sindical de 31 de enero de 1976 en el presente comentario destinado a analizar las improcedentes incursiones de la jurisdicción contencioso-sindical dentro de la materia contenciosa laboral. No obstante, con carácter complementario reproducimos a continuación dicha decisión jurisprudencial a fin de proporcionar a los lectores una visión completa de la indebida y criticada actuación de la instancia judicial sindical en el mundo del espectáculo taurino, cuyo resultado ha sido, repetimos, el de atraer hacia su esfera competencial cuestiones litigiosas legalmente atribuídas a otros órdenes

⁽²¹⁷⁾ En el número 108 de esta misma Revista, Tribunal Supremo, Sala VI.— Cuestiones sindicales, cit., pág. 197.

⁽²¹⁸⁾ Refs. Ar. 516 y 761, respectivamente.

⁽²¹⁹⁾ Estas relaciones contractuales suelen encuadrarse en las llamadas «zonas grises» del Derecho del trabajo. Cfr. SAGARDOY BENGOECHEA: Notas sobre la prestación del trabajo del torero y su cuadrilla, cit., págs. 79-93; «Contrato de trabajo taurino», en Catorce lecciones sobre contratos especiales de trabajo, cit., págs. 115-122; Contrato de trabajo de ejecución de obra, ibidem, cit., págs. 205-217; «Un contrato especial de trabajo: el contrato de ejecución de obra», en Anuario de Derecho civil, tomo XVII, fascículo I, 1964, cit., separata; «El contrato de ejecución de obra», en el número 71 de esta Revista, julio-septiembre de 1966, cit., págs. 169-175; Rodríguez-Piñero: El auxiliar asociado, Aportación al estudio del subcontrato de trabajo, IGO, Sevilla. 1960, cit.; Apuntes de cátedra (mecanografiados), Universidad de Sevilla, s/f., páginas 9-14 y 48-50; CABRERA BAZÁN: «Contrato de trabajo y contratos de actividad», en el número 90 de esta REVISTA, abril-junio de 1971, págs. 27-55; L. E. DE LA VILLA: Apuntes de Derecho del trabajo, cit., págs. 101 y sigs.; Apuntes sobre el concepto del trabajador en el Derecho español, cit., págs. 71-88; SALA FRANCO: «Datos para una caracterización material del Derecho del trabajo», en Cuadernos de Derecho del Trabajo, núm. 0, SELSA, Madrid, 1974, págs. 59-60 y 67 y sigs.; Montoya Melgar: El poder de dirección del empresario, IEP, Madrid, 1965, cit., págs. 66 v sigs.; Derecho del trabajo, III, Sistema de relaciones laborales, Estudios Sociales, Murcia, 1976, páginas 28-29; ALONSO GARCÍA: Curso de Derecho del trabajo, 5.º ed., Ariel, Barcelona, 1975, págs. 349-356; BAYÓN CHACÓN Y PÉREZ BOTIJA: Manual de Derecho del trabajo, 10. ed., vol. I, Marcial Pons, Madrid, 1976, págs. 263-269; Alonso Olea: Derecho del trabajo, 4.ª ed., Facultad de Derecho, Madrid, 1976, pág. 42. Finalmente, las distintas notas y comunicaciones de los profesores Bayón Chacón, Cabrera Bazán, Martín VALVERDE, MONTOYA MELGAR, DEL PESO Y CALVO, RODRÍGUEZ PIÑERO Y SÁNCHEZ ALVARADO presentadas al I Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y recogidas en el número 71 de esta Revista, julio-septiembre de 1966, cit.

Con todo, y por el momento, bástenos con tener presentes las breves consideraciones que acaban de formularse para adentrarnos en la lectura y posterior análisis de los fallos contencioso-sindicales citados.

jurisdiccionales; en este último caso, a la jurisdicción ordinaria. Hecha esta salvedad, conviene precisar que las consideraciones que en adelante se formulen en el texto se predican sólo de las restantes decisiones contencioso-sindicales recaídas en los pleitos nacidos de las relaciones de trabajo taurinas, si bien muchas de ellas serían igualmente aplicables al mencionado fallo de 31 de enero de 1976. De la misma manera, también se harán alusiones en el texto al Reglamento de la Agrupación Sindical Nacional de Apoderados Taurinos, de 7 de junio de 1966.

Sin embargo, la ordenación sistemática de estos procesos contencioso-sindicales en torno a la naturaleza sustantiva de las relaciones contractuales que los han originado impide la localización conjunta de este fallo recaído en un pleito civil y de aquellos otros que han decidido controversias de índole laboral. Pasemos, pues, a conocerlo.

El tercer resultando de hechos probados de la sentencia de 31 de enero de 1976, dictada bajo la ponencia del magistrado señor MORA REGIL, describe con claridad y detenimiento suficiente los antecedentes fácticos del fallo. Dice así:

«Por el torero Francisco Alcalde Morcillo se interpone recurso en vía contenciososindical contra acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 29 de julio de 1974, y que basa en los hechos que seguidamente expone: en 27 de octubre de 1970, el recurrente, menor de edad emancipado y con la categoría profesional de matador de novillos, otorgó contrato de mandato, denominado de "apoderamiento taurino", a don Rafael Torres Aranda, el que entre otras obligaciones se comprometía a proporcionarle contratos de actuaciones taurinas a favor de aquél con la retribución del 12 por 100 de lo que percibiera el matador; se fijó el plazo de duración de cinco años y la posibilidad de resolución del contrato por parte del matador. En las temporadas de 1971 y 1972 el señor Torres proporcionó cuatro actuaciones en novilladas económicas, por lo que el recurrente, vistos los pobres resultados expuestos, perdió la confianza en su mandatario. Surgieron tensiones que ocasionaron incompatibilidad de caracteres entre ambos, produciéndose incidentes y enfrentamientos de tipo personal. En vista de ello, el recurrente, en 12 de febrero de 1978, revocó, mediante requerimiento notarial, el mandato otorgado al señor Torres por no atenerse al cumplimiento de sus obligaciones y poniéndolo en conocimiento de la Agrupación Sindical. A partir de la referida revocación, el recurrente notó un cambio total y absoluto en su carrera artísticoprofesional, pasando de novillero prácticamente desconocido a situarse a la cabeza del escalafón por número de actuaciones y trofeos conseguidos, siendo la auténtica revelación de la temporada taurina de 1973. El señor Torres formuló reclamación ante la Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Taurino, que en 6 de abril de 1973 dictó resolución declarando resuelto el contrato de arrendamiento entre el recurrente y el señor Torres, concediendo a éste el derecho a percibir a cuenta de aquél determinada deuda y, en concepto de indemnización, a recibir diversas cantidades que suponían aproximadamente una reducción del 25 por 100 de las que figuraban en las cláusulas adicionales del contrato de apoderamiento. Recurrida en reposición tal resolución, fue -confirmada por otra de 19 de julio de 1973, desestimando los recursos interpuestos por ambas partes, y contra ésta se interpuso, también por ambos, recursos ante el Tribunal Central de Amparo, el que tuvo por caducado al recurrente por auto de 25 de marzo de 1971 al ser presentado fuera de plazo, auto que fue confirmado por otro de 11 de mayo del mismo año, y, tramitado el recurso formulado por el señor Torres, se dicta acuerdo en 23 de julio de 1974, estimándolo en su totalidad y revocando la resolución de la Comisión Mixta de Arbitraje, fijando las cautidades que como indemnización habría de pagar el recurrente al señor Torres.»

«Estas indemnizaciones», entendía el considerando segundo del citado acuerdo del

14. Estos fueron los antecedentes de hecho del fallo contencioso-sindical de 22 de junio de 1974.

El empresario de toros, don Leonardo Muñoz Ordóñez, contrató al matador Julián. García López, el 25 de agosto de 1971, para que a las seis de la tarde del día 22 de

Tribunal Central de Amparo, «deben serlo en las cuantías fijadas libremente por las partes en el contrato, el que desde el momento de su perfeccionamiento, artículo 1.258-del Código civil, les obliga no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, y si las partes fijaron libremente la cuantía de las indemnizaciones que el señor Alcalde debería satisfacer a la otra parte contratante, caso que a ello hubiere lugar, no es procedente, ni aun en vía arbitral, variar lo que previamente, por su voluntad, fijaron las partes contratantes, pues el artículo 1.152 del Código civil ya determina que en las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños, si otra cosa no se hubiera pactado, por todo lo que procede la estimación del recurso que don Rafael Torres Aranda tiene interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Taurino, de fecha 19 de junio de 1973, en su particular por el que fija la cuantía de las indemnizaciones que don Francisco Alcalde Morcillo ha de satisfacerle como resarcimiento por su unilatera resolución contractual, confirmándose en todo lo demás dicha resolución impugnada».

«En la tramitación de los recursos citados en vía sindical —sigue diciendo el Tribunal Supremo en el resultando de hechos probados que venimos citando— se produjeron irregularidades de procedimiento que han producido indefensión a la parte recurrente y que afectan a la validez de tal procedimiento. Contra el citado acuerdo del Tribunal Central de Amparo se interpuso el presente, en el que se alegan los fundamentos de derecho aplicables al caso y se termina suplicando se dicte sentencia, declarándose: a) nulo el procedimiento seguido por ineficacia, a efectos sindicales, del contrato de apoderamiento entre don Rafael Torres Aranda y don Francisco Alcalde Morcillo; b) en todo caso, anular por defectos de procedimiento, que produjeron indefensión, la tramitación del recurso ante el Tribunal Central de Amparo; c) en su caso, declarar nulas y sin validez legal las cláusulas 9.º y adicionales que completan el contrato de apoderamiento, de 27 de octubre de 1970; d) en último término, revocar la resolución del Tribunal Central de Amparo y mantener la de la Comisión Mixta de Arbitraje de 19 de junio de 1973.»

«Dado traslado de la demanda a la Organización sindical, ésta se opone a la misma: y termina suplicando se dicte sentencia por la que se declare la inadmisibilidad y, en todo caso, al hallarse ajustado a Derecho, absolviendo de la demanda a la Organización sindical.»

«Tramitado el recurso, el Tribunal Supremo lo estima y revoca la resolución del Tribunal Central de Amparo, y, en su lugar, declara que las indemnizaciones que deberá satisfacer el recurrente a su antiguo apoderado, don Rafael Torres Aranda, deberán ser las fijadas por el acuerdo de la Comisión Mixta de Arbitraje, de 19 dejunio de 1973, en su forma y cuantía.»

«Considerando: Que la primera cuestión a resolver en este recurso, como previa antes de entrar en el fondo del asunto, es la que plantea la Organización sindical demandada, sosteniendo la inadmisibilidad del mismo recurso, fundándose para ello en lo dispuesto en el artículo 60, en relación con los artículos 19, 1, y 22, ap. a), del Decreto de 13 de agosto de 1971, regulador de la vía contencioso-sindical, afirmando que el demandante don Francisco Alcalde dejó consentido el pronunciamiento dictado por la Comisión Mixta de Arbitraje, al no formalizar el recurso de alzada ante el Tribunal Central de Amparo en el plazo de diez días que se le concedió al efecto, por lo que el referido Tribunal declaró caducada la acción que aquél ejercitaba, en su

septiembre siguiente torease y matase dos toros en la plaza de Fregenal de la Sierra (Badajoz). El contrato suscrito entre las partes fue debidamente visado, sellado y registrado por el Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo. Pero el torero no compareció el día convenido en la plaza de Fregenal de la Sierra, haciéndolo, en cam-

auto de 25 de marzo de 1974, confirmado por otro de 11 de mayo siguiente; pero, si tenemos en cuenta que en el acuerdo de 23 de julio subsiguiente del mismo Tribunal Central de Amparo, dictado para resolver el recurso de amparo interpuesto por don Rafael Torres contra resolución de la Comisión Mixta del Sector Taurino, era parte tercera interesada, según se declara en el mismo, el señor Alcalde, antes citado, no resulta justificado querer negarle el acceso a esta vía jurisdiccional para poder recurrir una resolución de la que era interesado, según se reconoce, la que además agravaba su situación en relación con la adoptada por la Comisión Mixta, puesto que le era más gravosa económicamente; por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, número 1, del mencionado Decreto de 13 de agosto de 1971, que declara estar legitimados para demandar ante esta jurisdicción quienes fueron titulares del derecho subjetivo que se estime lesionado o quienes tuvieren interés directo en el asunto, es procedente declarar la admisibilidad del recurso.»

«Cdo.: Que pasando al examen del fondo de la cuestión controvertida, nos encontramos con que la primera de las pretensiones que se deducen en el suplico de la demanda es la de que se declare nulo el procedimiento seguido por ineficacia, a efectos sindicales, del contrato de apoderamiento entre don Rafael Torres y don Francisco Alcalde y, en todo caso, anular por defectos de procedimiento, que produjoindefensión, la tramitación del recurso ante el Tribunal Central de Amparo; pero la primera parte de esta petición no es viable, pues aunque la fundamenta en que, sin negar la validez del referido contrato, entiende que no es eficaz a efectos de reclamación ante los organismos sindicales, los cuales de acuerdo con la Orden de 12 de enero de 1948, no debieron admitir una reclamación formulada al amparo de un contrato que no haya sido previa y debidamente visado y registrado sindicalmente, no aparece justificada, pues en el ejemplar del referido contrato, que obra en el expediente instruido por la Comisión Mixta de Arbitraje, consta que el mismo está visado por las Agrupaciones Sindícales de Matadores de Toros y de Novillos y de Apoderados Taurinos y registrado con el número 1.684, razón por la cual la Comisión Mixta de Arbitraje, ya citada, al admitir y tramitar la reclamación formulada en vía sindical por el apoderado señor Torres Aranda contra su poderdante, no infringió disposición o precepto reglamentario alguno que obligue a declarar nula su actuación, como se pide; y respecto al segundo apartado de la pretensión que se examina, relativa a que se declare, a su vez, la nulidad del procedimiento ante el Tribunal de Amparo, ha de correr la misma suerte adversa que la anterior, porque las "graves irregularidades" que se cometieron en él, según cree, a que alude el recurrente, evidentemente no existen más que en particular apreciación personal de los trámites observados, no existe la indefensión del mismo al desestimar su recurso de alzada, que fue efectuada con arreglo a Derecho, por haber intentado formalizarlo después de transcurrido el plazo que, al efecto, le fue concedido.»

«Cdo.: Que la tercera de las pretensiones del recurrente: que se declaren nulas y sin validez legal las cláusulas 9.º y adicionales del contrato de apoderamiento de que se trata en los autos, las que contemplan la posibilidad de que el mandato sea revocado antes de cinco años convenidos por su duración, sin causa justificada, por el mandante y las indemnizaciones que en tal supuesto habría de abonar al mandatario, obliga al estudio del mismo contrato y de sus efectos entre las partes contratantes y, a tal respecto, se ha de dejar sentado que el referido contrato de mandato, con arreglo al artículo 1.709 y siguientes del Código civil, es perfectamente válido y eficaz entre las

rbio, a la misma hora del mismo día en la plaza de toros de Ecija (Sevilla). Dos días después, don Leonardo Muñoz formuló reclamación contra el matador de toros por incumplimiento de contrato ante la Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, solicitando una indemnización de 900.000 pesetas por los daños y perjuicios ocasionados (221). Enterado el torero de la reclamación presentada por el empresario, se opuso a la misma, el 29 de octubre de 1971, alegando ante la Comisión arbitral taurina que el contrato presuntamente incumplido y otros seis más se firmaron en blanco, habiéndose comprometido el empresario a po-

partes contratantes, que han de ajustarse en su cumplimiento a lo en él convenido, con tal de que no se oponga a las leyes, a la moral y al orden público, según disponen los artículos 1.254 y 1.255 del mismo Código, y como la expresada cláusula 9.º no se encuentra comprendida en ninguna de estas excepciones, no hay razón legal alguna para negarle su validez y eficacia y, por tanto, al mandatario su derecho a reclamar su cumplimiento y, al mismo tiempo, el de las estipulaciones convenidas en las cláusulas adicionales en las que se especifican las indemnizaciones aludidas, y, como resulta indudable que el torero Paco Alcalde resolvió por su parte la relación contractual con su apoderado, sin dar cumplimiento al requisito establecido para tal caso en la cláusula 8.º del mismo contrato, con arreglo a la cual venía obligado a ponerla en conocimiento del Sindicato Nacional del Espectáculo para que la Comisión Arbitral, designada al efecto, se pronunciase sobre la procedencia de la resolución pretendida, el acuerdo de la Comisión Mixta de Arbitraje citada estimó injustificada la resolución contractual acordada por el repetido mandante y, en su consecuencia, reconoció el derecho del mandatario a ser indemnizado por la parte contraria, en la forma que entendió más acertada.»

«Cdo.: Que, finalmente, con respecto a la última petición contenida en el suplico de la demanda, de que la Sala, en último término, se sirva revocar la resolución del Tribunal Central de Amparo y mantener la de la Comisión Mixta de Arbitraje, de 19 -de junio de 1973, hemos de establecer que, si bien la resolución del Tribunal de Amparo citada estimó que las indemnizaciones libremente pactadas por los contratantes les obligaban desde el momento del perfeccionamiento de aquél con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código civil, por lo que el señor Alcalde debería satisfacer a la otra parte contratante las indemnizaciones acordadas, no es menos cierto que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.154 del mismo Código, el Tribunal puede modificar equitativamente la pena, cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor, por lo que conformes las partes en que el demandante cumplió en parte las obligaciones contraídas con el mandatario acreedor en dicho contrato de apoderamiento, pues así lo hizo desde el 29 de octubre de 1970 hasta el 12 de febrero de 1973, fecha de la injustificada rescisión, es visto que nos hallamos en el supuesto previsto en el precepto citado, ya aplicado por este Alto Tribunal en sus sentencias de 21 de mayo de 1948, 10 de diciembre de 1932 y 31 de octubre de 1922, entre otras, procede, en consecuencia, moderar la cuantía de las expresadas indemnizaciones en la forma que ya lo hizo la Comisión Mixta de Arbitraje tan citada, y con la cual muestra su conformidad el recurrente.»

«Cdo.: Que por todo ello, el recurso debe ser estimado en cuanto al último de los suplicos contenidos en la demanda y sin que haya imposición de las costas a ninguna de las partes.»

(221) Primer resultando de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 21 de diciembre de 1972; primero y segundo resultando de hechos probados de la sentencia de la Sala VI de 22 de junio de 1974.

,

enerse de acuerdo con el apoderado del torero, señor Alonso Belmonte, para fijar la fecha de las actuaciones (222).

La Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Taurino dictó resolución el 17 de diciembre de 1971, estimando que el torero había incumplido el contrato y, por consiguiente, había de abonar al empresario, en concepto de daños y perjuicios, la cantidad de 200.000 pesetas. Recurrida esta decisión en reposición por el torero, fue desestimada por la citada Comisión arbitral el 26 de febrero de 1972 (223).

El Tribunal Central de Amparo desestimó igualmente el recurso interpuesto por el torero (224) contra la resolución de la Comisión Mixta de Arbitraje desestimatoria del recurso previo de reposición:

«Considerando: Que del conjunto de la prueba practicada ha quedado suficientemente acreditado que el ahora recurrente, don Julián García López, suscribió en fecha 25 de agosto de 1971 un contrato con el empresario taurino don Leonardo Muñoz Ordóñez, en virtud del cual el primero se obligó a torear una corrida en la plaza de Fregenal de la Sierra (Badajoz) el día 22 de septiembre de dicho año, contrato que fue visado por el Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo el 6 del mismo mes con el número 87.848, y que el señor García López no se presentó a cumplir su compromiso en la plaza contratada, sino que toreó el mismo día y a la

^{. (222) «}Que por don Julián García López en escrito de 29 de octubre de 1971 se contesta a las alegaciones del recurrente, manifestando, en síntesis, que el empresario señor Muñoz le vio torear en varias plazas, sacándole a hombros y con la euforia del triunfo le presentó siete contratos, en blanco, para que se los firmara, diciéndole que para fijar las fechas se pondría de acuerdo con su apoderado, señor Alonso Belmonte, y el matador firmó los contratos citados completamente en blanco, y haciendo uso de los contratos, sin ponerlo en concimiento de él, los llenó a su capricho, falseando la verdad, mandándolos al Sindicato para su visado sin ponerlo en conocimiento del apoderado, cometiendo, por tanto, una falsedad en documento público; posteriormente, con fecha 11 de diciembre, el señor García López dirigió escrito a la Comisión Mixta, solicitando se citara al señor Muñoz Ordóñez para que acudiera personalmente, y no por medio de representante, por tener que hacerle determinadas preguntas sobre la reclamación de que se trata» (Segundo resultando de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 21 de diciembre de 1972).

⁽²²³⁾ Tercer resultando de hechos probados del citado Acuerdo del Tribunal Central de Amparo y primero y segundo resultando de hechos probados de la decisión judicial mencionada.

⁽²²⁴⁾ En base a argumentos reproducidos ante la Comisión mixta arbitral taurina, reputando falto de autenticidad el oficio firmado por el alcalde de Fregenal de la Sierra y solicitando práctica de prueba documental; «posteriormente, en escrito de 30 de octubre de 1972, el señor García interesó se citara a don Leonardo Muñoz y al letrado don José María Martínez Sánchez Arjona para confesión en juicio, realizándose ésta en la persona del señor Muñoz Ordóñez el día 21 de noviembre, ante el excelentísimo señor vicepresidente de este Tribunal; acompaña el señor García López certificado del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, manifestando, entre otros extremos, que no existe acuerdo relativo a la subvención de 45.000 pesetas a favor de don f.eonardo Muñoz» (cuarto resultando de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo de 21 de diciembre de 1972).

misma hora en la plaza de toros de Ecija (Sevilla), incumplimiento reconocido por la propia parte recurrente que no ha atacado la validez del contrato referido, por lo que su cumplimiento era obligatorio a tenor de los artículos 1.254 y siguientes del Código civil; y en cuanto a la alegación deducida por el recurrente de que en el contrato se dejó la fecha en blanco para ser fijada posteriormente por el empresario, de acuerdo con el apoderado del actor, se trata de un extremo no acreditado por el accionante, puesto que la resultancia de las dos confesiones de don Leonardo Muñoz Ordóñez practicadas a sus instancias, una ante la Comisión Mixta de Arbitraje y la otra ante este Tribunal Central, no justifican tal alegación.

Cdo.: Que si bien la existencia de perjuicios no es consecuencia forzosadel incumplimiento de una obligación, como tiene declarado el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, y no se pueden desconocer, en caso de que haya lugar al resarcimiento de daños y perjuicios, las normas legales nila doctrina que los regulan, el carácter predominantemente arbitral que se reconoce a este Tribunal en el artículo 1.º, 1, del Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, hace que se puedan tener en cuenta principios de equidad, y teniéndolos presentes es de apreciar que la indemnización, establecida inicialmente por el empresario en 900.000 pesetas, fue reducida a 200.000 por la Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Nacional Taurino, cuya Junta estácompuesta por elementos representativos de las diferentes profesiones, cater gorías y especialidades taurinas, que, al moderar en la medida en que lo hicieron la cuantía de la reclamación de perjuicios, es evidente que en el presente caso tuvieron en cuenta las circunstancias que conocen y en las que normalmente se desenvuelven las relaciones tanto artísticas como económicasentre las diferentes personas que intervienen en los diferentes estamentos profesionales, y en virtud de ese conocimiento profesional la Comisión Mixtade Arbitraje del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo procedió a regular la reclamación dineraria de resarcimiento de daños y perjuicios, ajustándola a términos más equitativos, por lo que es procedenteaceptar la regulación efectuada.»

Interpuesto recurso contencioso-sindical por el diestro Julián García López contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 21 de diciembre de 1972, la Sala VI del Tribunal Supremo, tras conceder a las partes un plazo común de diez días "para que formulen las alegaciones que estimen oportunas en cuanto a la jurisdicción competente» (225), desestima asimismo el recurso en base a un hábil discurso argumental, equí-

⁽²²⁵⁾ Tercer resultando de hechos probados de la decisión contencioso-sindical de 22 de junio de 1974: «Que dado traslado a las partes para conclusiones sucintas, lo evacuaron ambas y se señaló para fallo del presente recurso el 14 de marzo próximo pasado, y en 20 del mismo mes se dictó providencia con suspensión del trámite para dictar sentencia, concediendo a las partes un plazo común de diez días para que formulen alegaciones que estimen oportunas en cuanto a la jurisdicción competente, que evacuaron dentro del plazo y se señaló nuevamente para fallo el día 19 del actual». Sabido es-

voco y peligroso, no obstante, que intenta justificar forzadamente, a mi entender, la competencia objetiva de la Sala, otorgando sorprendentemente a su fallo el carácter de previo a la vía correspondiente ante la jurisdicción ordinaria. Veámoslo:

«Considerando: Que el artículo 59 de la ley Sindical, de fecha 17 de febrero de 1971, al tratar del régimen jurídico sindical, preceptúa que no corresponderán a la vía contencioso-sindical las cuestiones de índole civil, penal, laboral o administrativa, que estén atribuidas a sus respectivos órdenes jurisdiccionales, y el artículo 2.º del Decreto de 13 de agosto siguiente, que regula transitoriamente el recurso en dicha vía contencioso-sindical, repite que no corresponderán a lo contencioso-sindical las cuestiones de índole civil, penal, laboral o administrativa que, incluso relacionadas con actos de la Organización Sindical, estén atribuidas por la ley a otros órdenes jurisdic-

que esta práctica --de la que ya ha hecho uso la jurisdicción contencioso-sindical en sus anteriores fallos de 20 de junio de 1974 (asunto cine Rábida de Huelva, v. distribuidora «Selecciones Huguet. S. A.», ponente Vázquez de Sola, ref. Ar. 3.146), y de 22 de junio del mismo año (asunto «Rey Soria y Cía., S. L.», propietaria del cine Echegaray, de Málaga, v. distribuidora «As Films», ponente VALLE ABAD, ref. Ar. 3.318) es conforme a lo preceptuado por el artículo 24, párrafo 2.º, del Decreto 2.077/1971, regulador del recurso en vía jurisdiccional sindical (... si el Tribunal al dictar sentencia estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, la someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo»), en la inteligencia, claro está, de que, según ha precisado la jurisprudencia administrativa interpretativa del párrafo 2.º del artículo 43 LJCA, «la facultad que... [este segundo párrafo]... otorga a los Tribunales tiene precisamente por objeto salvar la restricción que se les impone por el párrafo 1.º del propio artículo [sancionador del principio de congruencia procesal] y no representa, por tanto, la mera apertura de un trámite en el que el juzgador tenga que quedar vinculado a las manifestaciones que hagan o a las peticiones que en tal trámite deduzcan los litigantes, sino que, desde el momento en que la Sala señala los nuevos motivos posibles para fundar el recurso o la oposición, y concede a las partes el plazo de diez días para que expongan lo que crean pertinente, puede, al transcurrir ese plazo, incluir aquellos motivos en el fallo y decidir sobre los mismos, tanto si los interesados han alegado en favor o en contra, como si se han abstenido de hacerlo» (STS, Sala IV, de 11 de febrero de 1972, ref. Ar. 593, ponente, ADOLFO SUÁREZ MANTEOLA. En idéntico sentido, STS, Sala IV, de 29 de enero de 1973, ref. Ar. 375, ponente, José LUIS PONCE DE LEÓN Y BELLOSO). A todo ello habría de añadirse, además, que, de un lado, «la jurisdicción en lo contencioso-sindical es improrrogable», pudiendo apreciarse su falta ex officio, sin necesidad de que medie alegación de parte (artículo 4.º. 1 y 2 del Decreto 2.077/1971; STS, Sala III, de 27 de junio de 1973, ref. Ar. 3.094; STS, Sala IV, de 13 de marzo de 1974, ref. Ar. 1.360...), y, de otro, que el pacto de sumisión de las contiendas de los litigantes a un determinado orden jurisdiccional es absolutamente ineficaz a tales efectos por ser la atribución jurisdiccional una cuestión de orden público del proceso, una cuestión de derecho necesario inaccesible a la esfera de actuación autónoma del poder de decisión de los contendientes (STS, Sala VI. 4 de noviembre de 1971, ref. Ar. 4.699; de 16 de diciembre de 1974, ref. Ar. 4.902...).

cionales; por lo que es evidente la nulidad de cuantas disposiciones de inferior rango encomienden el conocimiento de las referidas cuestiones a organismos de carácter sindical con el subsiguiente recurso a la vía contenciosos sindical, lo que refuerza el artículo 4.º de la última de las normativas mencionadas, cuando establece que la jurisdicción en lo contencioso-sindical es improrrogable, y que la Sala podrá apreciar, incluso, de oficio, la falta de jurisdicción, previa audiencia de las partes sobre la misma.

Considerando: Que en semejante caso no se encuentra el artículo 12 de la Orden de 30 de septiembre de 1970, que aprueba los estatutos de la Agrupación Sindical de Empresarios de Plazas de Toros (226), en cuanto previene que las diferencias que pudieran surgir con los toreros en la interpretación y cumplimiento de los contratos tipo que hayan sido aprobados por los Sindicatos Verticales del Espectáculo, complementados con las cláusulas adicionales que las partes consideren oportunas conforme a lo dispuesto en el artículo 11 (227), se someterán previamente a las Comisiones Arbitrales Sindicales o a la Junta Sindical Taurina, lo que no excluye el ejercicio de otras acciones legales por parte de los miembros de la Agrupación, tanto si las mismas se encuentran fuera del cauce sindical como si se trata del propio cauce sindical a que acabamos de aludir (228); esto así porque se establece con el carácter previo de referencia, cuanto porque el segundo párrafo del comentado artículo 12 introduce la frase "los que, insistimos, se comprometen" a recurrir en primer término al arbitraje sindica!", refiriéndose concretamente a las otras acciones legales, es decir, que si los toreros o los empresarios ejercitaren alguna acción sobre la interpretación y cumplimiento de los contratos que entre ellos mediaren, sea del carácter que sea, han de someterse previamente al arbitraje sindical, sin perjuicio, como es lógico, de que de no conformarse con lo resuelto alguna de las partes, puedan acudir a la via judicial que corresponda.

⁽²²⁶⁾ Me remito a las reflexiones que anteriormente (en el núm. 108 de esta REVISTA, cit., pág. 161, nota 127, y págs. 197 y sigs.) tuve ocasión de efectuar en torno al valor normativo y fuerza de obligar de este «Reglamento de la Agrupación Sindical de Empresarios de Plazas de Toros», de 15 de julio de 1958, convertido en Orden del delegado Nacional de Sindicatos, el 30 de septiembre de 1970.

^{(227) «}Las relaciones contractuales de los empresarios con los toreros y ganaderos serán reguladas por los contratos-tipo aprobados por los Sindicatos Vertícales del Espectáculo y de Ganadería, complementados con las cláusulas adicionales que las partes consideren oportunas, siempre que las mismas no desvirtúen la naturaleza de la relación jurídica establecida» (artículo 11, párrafo 1.º del Reglamento de la Agrupación Sindical de Empresarios de Plazas de Toros).

⁽²²⁸⁾ El artículo 12 del Reglamento siudical que se viene citando, y al que más adedante nos referiremos con detenimiento, reza textualmente: «Las diferencias que pudieran surgir con los toreros en la interpretación o cumplimiento de los contratos, se someterán previamente a las Comisiones Arbitrales Sindicales o a la Junta Nacional Taurina. Esto no excluye el ejercicio de otras acciones legales por parte de los miembros de la Agrupación. los que, insistimos, se comprometen a recurrir, en primer término, al arbitraje sindical.»

Considerando: Que la legalidad de lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de 30 de septiembre de 1970 lleva necesariamente a la del recurso ante el Tribunal Central de Amparo, que conoce en única instancia, entre otras cuestiones, de los recursos en relación con las disposiciones, actos y acuerdos de las entidades y organismos sindicales cuyo ámbito de actuación rebase el de una provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto número 2.305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo, y esto determina la procedencia del presente recurso en vía contencioso-sindical, pues que, según el artículo 1.º del Decreto número 2.077 de la misma fecha, los Tribunales de Justicia conocerán en vía contencioso-sindical de las decisiones del Tribunal Central de Amparo, entre otros supuestos que determina en su párrafo 2.º de dicho precepto; agotándose en tal forma la vía contencioso-sindical abierta por los estatutos de la Agrupación Sindical de Empresarios de Plazas de Toros (229).

Considerando: Que ello no obstante, ni la actuación del Tribunal Central de Amparo, ni la de esta Sala, pueden transformar el limitado valor inicial prestado a la resolución de las Comisiones Mixtas de Arbitraje del Sector Taurino del Sindicato Nacional de Espectáculo por el artículo 12 de los mencionados estatutos, valor que es el de mero arbitraje previo a la acción ante la jurisdicción ordinaria, la que en su caso y día habrá de tener en cuenta, con el contrato y el resto de las pruehas practicadas, lo que sobre interpretación y cumplimiento de los mismos hayan resuelto los organismos arbitra-les (230).

Considerando: Que tanto la Comisión Mixta de Arbitraje de referencia como el Tribunal Central de Amparo, por su carácter predominantemente

⁽²²⁹⁾ Vale la pena leer con atención y reflexionar con detenimiento sobre el silogístico discurso que se contiene en el considerando que acaba de transcribirse. Ya fue empleado por la jurisdicción contencioso-sindical al decidir los litigios mercantiles surgidos de las relaciones comerciales entre empresarios y distribuidores y exhibidores de películas. Vid. Tribunal Supremo, Sala VI. Cuestiones sindicales, en el núm. 106 de esta Revista, cit., págs. 198-214.

⁽²⁹⁰⁾ Repárese también en este singular razonamiento judicial. Forma con el anterior el corpus de la argumentación esgrimida por la Sala contencioso-sindical para fundamentar su propia competencia objetiva en este tipo de cuestiones litigiosas. Argumentación que, por lo demás, no cabe ignorar presenta similitudes notables con la técnica de la prejudicialidad o incidentalidad, a la que más adelante tendremos coasión de referirnos: «... sin perjuicio de que las relaciones entre los particulares interesados puedan discutir posteriormente la verdadera condición de sus derechos privados afectados, los cuales a los efectos de esta sentencia, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de esta jurisdicción, artículo 3.º del Decreto regulador de la jurisdicción contencioso-sindical pueden ser enjuiciados y decididos en ella, sin que a ello obste el nuevo conocimiento y resolución que en su día dicte la jurisdicción ordinaria, si se proclamase competente para dilucidar en último término tal extremo concreto», señala la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1973 (ref. Ar. 1.580), de la que fue magistrado ponente don Enrique Medina Ballamaseda.

arbitral, según declaración del artículo 1.º del antes citado Decreto número 2.305/1971, de 13 de agosto, actuaron conforme a derecho al señalar prudencialmente y conforme a equidad la cantidad que el torero Julián García López debía abonar al empresario Leonardo Muñoz Ordóñez por no haber comparecido a la hora convenida en la plaza de toros de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz, el día 22 de septiembre de 1971, para lidiar y matar los toros asignados en el contrato, haciéndolo en su lugar en la plaza de Ecija (Sevilla), ya que ello implicó necesariamente un evidente y notorio perjuicio, al menos moral y de prestigio, al empresario demandante, quien tuvo que sustituirle en el último momento, defraudando a la afición de la zona que esperaba ver concretamente al matador Julián García López anunciado en los carteles.

Fallamos: Que con simple carácter previo a la vía correspondiente a la jurisdicción ordinaria, desestimados el recurso contencioso-sindical interpuesto...» (231).

15. Don Pablo Sabio González, empresario taurino, y el novillero José Lerma suscribieron un contrato, debidamente visado por el Sector Taurino del Sindicato Naciocional del Espectáculo, por el que este último se obligaba a actuar el 19 de julio de 1972 en el festejo taurino que había de celebrarse en Ciudad Bolaños de Calatrava (Ciudad Real), y el empresario había de satisfacer al novillero por su actuación profesional la cantidad «convenida», según determinaba la cláusula 3.ª del contrato-tipo taurino celebrado. El festejo se celebró y, según lo previsto y convenido, el novillero José Lerma lídió y dio muerte a dos reses. No obstante, el empresario taurino no abonó al novillero los honorarios convenidos, por lo que éste formuló reclamación, el 8 de agosto de 1972, ante la Agrupación de Matadores Españoles de Toros, Novillos y de Rejoneadores, solicitando la cantidad que le era adecuada por el empresario (232).

Don Pablo Sabio González alegó ante la Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo que en esta clase de espectáculos taurinos existían con frecuencia pactos verbales, e incluso escritos, que fijaban formas singulares de pago de honorarios por actuación; en el caso objeto de la reclamación, el padre del novillero se había comprometido con el empresario a vender seiscientas localidades para el festejo taurino en que iba a actuar su hijo y a correr con los gastos ocasionados por dicha actuación compromisos que posteriormente incumplió (233).

^{(231) «...} en nombre de don Julián García López contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 21 de diciembre de 1972, sobre reclamación e indemnización de perjuicios que al dicho lidiador de toros reclamó el empresario de plazas de toros don Leonardo Muñoz Ordóñez ante la Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo y que la misma falló con fecha 17 de diciembre de 1971; sin hacer expresa condena de costas...»

⁽²³²⁾ Cantidad que ascendía a 25.400 pesetas (primer resultando de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 12 de abril de 1973; primero y segundo resultando de hechos probados de la sentencia de la Sala VI, de 28 de septiembre de 1974).

^{(233) «}Por la representación de don Pablo Sabio González se contestó ante la

La Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Taurino dictó resolución el 1 de septiembre de 1972, condenando al empresario demandado al pago de la cantidad de 25.400 pesetas en concepto de honorarios —correspondiente a los mínimos fijados por la legislación laboral (234)— por la actuación profesional del novillero. Recurrida esta decisión en reposición por el empresario condenado, la Comisión Mixta de Arbitraje confirmó en todos sus términos la resolución recurrida el 6 de octubre siguiente (235).

El Tribunal Central de Amparo desestimó también el recurso interpuesto por el empresario taurino contra las citadas resoluciones de la Comisión Mixta de Arbitraje (236), por considerar:

Comisión Mixta de Arbitraje del sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo que teniendo prevista una novillada de cuatro novillos y a petición del padrino del novillero reclamante hubo de incluírsele en el cartel, haciendo nueva propaganda y comprometiéndose el representante del novillero a vender 600 entradas, que luego no cumplió» (primer resultando de hechos probados del acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 12 de abril de 1973), «... en esta clase de espectáculos taurinos existen pactos verbales, e incluso escritos, fijando determinadas estipulaciones y pago de hono-1arios por actuación, como se hizo en el presente caso que el padre del novillero habló con el recurrente para que se incluyese a su hijo, retirando él mismo seiscientas localidades para vender las mismas en el pueblo, y ofreciendo como garantía un cheque por valor de 35.000 pesetas. En el festejo hubo pérdidas, no habiéndose liquidado los honorarios del novillero José Lerma porque su padre no había cumplido lo pactado con la Empresa» (primer resultando de hechos probados de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1974); «... se suscribió el contrato que refiere la demanda y se cumplió en las condiciones pactadas, pero don Pablo Sabio, por su parte, no lo cumplió por no haber abonado los honrarios, alegando la existencia de pactos verbales que no han quedado probados...» (Segundo resultando de hechos probados de la citada decisión judicial.)

(234) Conforme al artículo 38 de la Orden de 11 de mayo de 1970, que fijaba las retribuciones mínimas por actuación de matadores, novilleros y rejoneadores. Posteriormente, dichas retribuciones mínimas experimentaron variaciones como consecuencia de la promulgación de las O. M. de 31 de julio de 1972, de 19 de mayo de 1975, de 24 de febrero de 1976 y, últimamente, de 29 de noviembre de 1976 (esta última se limita a modificar las retribuciones mínimas de banderilleros, picadores, puntilleros y mozos de estoques).

(235) Segundo resultando de hechos probados del acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 12 de abril de 1973; primer y segundo resultando de hechos probados del fallo jurisdiccional mencionado.

(236) Recurso que el señor Sabio González formalizó «mediante escrito, de fecha 6 de diciembre de 1972, en el que proponía prueba testifical; y conferido traslado a la parte recurrida y tercera, por don José Lerma González se manifestó sustancialmente lo siguiente: que se oponía a las pretensiones del recurrente en base a que no se determinó la cantidad a abonar al novillero por estar fijada expresamente en la legislación laboral y suplicaba al Tribunal se desestimara el recurso formulado de confersión judicial y testifical... Por la Comisión Mixta de Arbitraje Taurino se formularon alegaciones exponiendo, en síntesis, que no se habían desvirtuado los fundamentos de la resolución recurrida y que a pesar de que el recurrente atribuye a don Antonio Sobrino la condición de organizador del festejo y conocedor, por tanto, de los pactos que se concertaron, el verdadero organizador es don Pablo Sabio, quien contrató al matador según consta en el contrato visado por el Sector Taurino, sin que se haya

Que en el presente recurso, interpuesto por el señor Sabio González contra la resolución de la Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo de 1 de septiembre de 1972, confirmada en reposición el 6 de octubre del mismo año, por la que se le condena al pago de 25.400 pesetas al novillero don José Lerma Gómez, por su actuación el 19 de julio de 1972 en la localidad de Bolaños de Calatrava (Ciudad Real) en el festejo allí celebrado, se plantean cuestiones que pretenden desvirtuar la evidencia y realidad del pacto que dio lugar a la referida actuación, plasmado en el correspondiente contrato extendido en forma reglamentaria, fechado el 8 de junio de 1972 en Madrid, y debidamente visado por el Sindicato Nacional del Espectáculo el 12 de junio, que conviene analizar debidamente para establecer su alcance.»

"Que si bien de la prueba de testigos propuesta por el recurrente y practicada en su momento parece deducirse la existencia de otro conjunto de pactos o acuerdos en relación al festejo, éstos, de existir, en nada pueden afectar al torero, ya que no queda probado adecuadamente que interviniera directamente en ellos y, además, podrían ser considerados en parte nulos, ya que el derecho a percibir honorarios por un profesional del toreo en festejos no benéficos es necesario respetarlo siempre, y se presure actúa a fin de obtener la adecuada retribución a su trabajo (236 bis); por lo que, no discutiéndose su efectiva actuación en la corrida de referencia, existiendo además un contrato reg'amentariamente visado y firmado por el recurrente, se hace forzoso desestimar el presente recurso y confirmar en todos sus extremos la resolución recurrida."

«Que es planteada también por el recurrente la cuestión de la cantidad a abonar a la que correctamente le condenó la Comisión Mixta, cabe decir que, como tiene declarado este Tribunal, las cantidades fijadas por el citado organismo arbitral, en el que están representados proporcionalmente los diversos estamentos de la actividad taurina, deben, en principio, considerarse como justas y adecuadas, ya que es obvio el conocimiento de los citados miembros de la realidad económica y profesional del espectáculo taurino, siendo una segura interpretación de la cláusula tercera de los contratos references

acreditado la existencia de un tercero en cuyo nombre actuase don Pablo Sabio, ni convenio de sociedad entre este señor y una tercera persona, no habiéndose demostrado tampoco la existencia de estipulaciones verbales entre representante del tercero y el organizador del festejo y, en conclusión, el empresario, señor Sabio, contrató con el matador y es obligado a cumplir las condiciones del contrato, y terminaba suplicando se desestimara el recurso de amparo y se confirmara la resolución recurrida» (Tercer y cuarto resultando de hechos probados del acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 12 de abril de 1973).

⁽²³⁶ bis) Téngase en cuenta que los trabajos «realizados a título de ... benevolencia» se encuentran excluidos «del ámbito regulado por la legislación laboral» (artículo 2.°, apartado d) LRL). Por ejemplo, las actuaciones taurinas «en las corridas de beneficencia... siempre que sean totalmente gratuitas» (SAGARDOY BENGOECHEA: Notas sobre la prestación de trabajo del torero y su cuadrilla, cit., pág. 83).

ridos al establecer como cantidad a percibir por el diestro "la convenída" (237), siendo además en este caso, y a mayor abundamiento, la correspondiente a honorarios mínimos, por lo que tampoco esta tesis del recurrente puede prosperar, y de ello se deduce también la necesaria confirmación de la resolución impugnada.»

La sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1974, de la que fue ponente el magistrado señor Gimeno Gamarra, desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por el empresario taurino contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo, transcrito, de 12 de abril de 1973:

«Considerando: Que, tanto en el escrito de formalización del presente recurso contencioso-sindical, como en los dirigidos a la Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Taurino del Sindicato del Espectáculo y al Tribunal Central de Amparo, se reconoce por el recurrente la existencia del contrato suscrito por los interesados y visado por el Sector Taurino del mencionado Sindicato, en virtud del cual aquél se obligaba como empresario a celebrar una corrida de novillos en la plaza de Bolaños el día 19 de julio de 1972, y el recurrido, matador de novillos, se obligaba a lidiar y dar muerte a dos reses en dicha corrida mediante el precio "convenido", habiendo reconocido el recurrente igualmente que se celebró la corrida, se lidiaron y mataron por el otro contratante los dos novillos, y que aquél no ha abonado a éste el importe de sus honorarios, no obstante lo cual interpone el presente recurso contra la resolución del Tribunal Central de Amparo en que se confirman las de la Comisión Mixta de Arbitraje citada y se le condena a que abone al recurrido la cantidad de 25.400 pesetas, que es la fijada por la repetida Comisión Mixta y constituye el importe de los honorarios mínimos correspondientes, alegando en el recurso que, a pesar de la existencia de dicho contrato escrito, se celebraron otros pactos verbales con el padre de! matador, que dejaban sin efecto aquél y en virtud de los cuales se comprometió el mismo a retirar para vender en su pueblo seiscientas localidades y a liquidar los gastos de la cuadrilla y los demás que llevase consigo la actuación del hijo, sin haber cumplido nada de ello; pero, aparte de no alegarse que en tales pactos interviniera el torero, por lo que no le podrían afectar, la realidad de los mismos no puede estimarse probada, pues sólo lo han afirmado dos testigos, uno de los cuales era socio del recurrente y el otro ha reconocido estaba asociado también con él y tenía interés en el asunto, por lo que

⁽²³⁷⁾ Puede consultarse la dicción literal de dicha cláusula tercera en el número 108 de esta Revista, cit., pág. 205, nota 203, donde se reproduce el modelo oficial sindical de estos contratos-tipo taurinos. En efecto, el espacio vacío representado por los puntos suspensivos acostumbra a rellenarse con la expresión «convenida». «Los matadores de toros, cualquiera que sea el grupo en que estén clasificados», preceptúa por su parte el apartado 3) del artículo 12, RNTET, «estipularán libremente con las Empresas la cuantía de sus honorarios».

tal prueba no puede estimarse suficiente para desvirtuar el documento privado suscrito y reconocido por los interesados y cuyo contenido ha sido corroborado por un testigo, propuesto de contrario.

Considerando: Que, por todo ello, al tener que reputarse válido y eficaz el contrato suscrito entre los interesados, y al haber cumplido el recurrido las obligaciones que conforme al mismo le incumbían, sin hacerlo el recurrente de las suyas, es procedente condenarle a que las cumpla de acuerdo con lo pactado y lo dispuesto en los artículos 1.091 y 1.258 del Código civil; y las resoluciones impugnadas, en cuanto lo han entendido así, están ajustadas a derecho, por lo que el recurso ha de ser desestimado con arreglo al artículo 61, número 1, del Decreto de 13 de agosto de 1971; sin hacer expresa imposición de las costas del mismo, por no apreciarse, dada la índole de la cuestión debatida, que el recurso se haya interpuesto con la mala fe o temeridad prevenidas en el artículo 95 del mencionado Decreto.»

16. Por su parte, la sentencia contencioso-sindical de 21 de octubre de 1974 se enfrenta con el siguiente supuesto litigioso, cuya descripción tomamos indistintamente de los resultandos de hechos probados del acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 15 de enero de 1973, y del propio fallo judicial, cuyos términos hablan por sí solos de la verdadera naturaleza jurídico-sustantiva del objeto de la litis planteada (238).

El picador taurino, Juan Corchero Blanco, presentó reclamación el 1 de abril de 1971 ante la Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo contra el matador de toros colombiano Jaime González Sandoval «El Puno», alegando que durante la temporada taurina de 1970 había entrado a formar parte de la cuadrilla del matador, con quien había celebrado un contrato de trabajo de subalterno en calidad de trabajador fijo (239) y que, no obstante lo cual, al iniciarse la temporada taurina de 1971 se había prescindido de sus servicios profesionales sin haber recibido la carta de despido del matador (240).

La Comisión Mixta de Arbitraje resolvió la reclamación planteada por el picador el 25 de junio de 1971 acordando no haber lugar a dicha reclamación, resolución que el

⁽²³⁸⁾ Sin ir más lejos, el segundo resultando de hechos probados de la propia decisión contencioso-sindical reconoce expresamente que «el demandante concertó con el matador de toros colombiano don Jaime González Sandoval, "El Puno", contrato de trabajo de subalterno taurino, como picador, durante la temporada de 1970». Cfr., para supuesto similar, STS, Sala VI, de 26 de mayo de 1964, citada, supra, en la nota 213.

⁽²³⁹⁾ Sobre esta modalidad de contratación en el espectáculo taurino, véanse los artículo 5.º, 1, 18, 19, 28 y 29 del Reglamento de Trabajo para el espectáculo taurino, de 17 de junio de 1943 (RNTET), modificados estos dos últimos preceptos por Orden de 9 de abril de 1945 y de 24 de enero de 1947. En la doctrina, y con carácter general, cfr. la interesante aportación conceptual de OJEDA AVILÉS en torno a los «trabajos de temporada», Los trabajadores temporales. Problemas jurídicos de eventuales, interinos y temporeros en Derecho español, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1973, páginas 49 y sigs.

⁽²⁴⁰⁾ Primer resultando de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 15 de enero de 1973.

2 de mayo de 1972 fue confirmada en reposición por la propia Comisión Mixta Arbivtral y postcriormente impugnada por el picador taurino ante el Tribunal Central de Amparo (241).

En el escrito de interposición del recurso ante el Tribunal Central de Amparo fechado el 26 de julio de 1972, el picador recurrente expuso, en síntesis, lo siguiente: «que con fecha 24 de enero de 1970 el picador entró a formar parte de la cuadrilla de Jaime Sandoval en calidad de fijo y, transcurrida la temporada, se menciona en un periódico al picador como componente de dicha cuadrilla; como es uso y costumbre, en el mes de diciembre de 1970, el hoy recurrente envió por correo certificado los contratos al apoderado de! señor Sandoval a fin de que fueran visados en el Sindicato del Espectáculo (242), terminando el mes de diciembre sin que al picador se le notificara nada en absoluto sobre una posible rescisión, y éste continuó en la seguridad de que los contratos habían sido visados para la siguiente temporada, seguridad que se confirmó cuando una vez que regresó de América el matador, en su primera actuación en España llevó consigo, en calidad de picador, al recurrente, y asimismo figuraba anunciado en los carteles de la corrida del día 11 de abril de 1971, en Ronda, trasladándose a esta ciudad el señor Corchero, y vestido de luces a la hora de la corrida fue sorprendido cuando se le comunicó que había sido sustituido por un picador colombiano» (243); que, en consecuencia, -entendía el recurrente-- «nos encontrábamos ante una relación laboral rota por voluntad exclusiva de una sola parte, el matador, y estando la relación laboral sustentada sobre un contrato de trabajo fijo y prorrogable por temporada (244), para que tal ruptura se produzca con eficacia es necesaria una

⁽²⁴¹⁾ Primer resultando de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo citado; segundo resultando de hechos probados de la decisión contecioso-sindical, de 21 de octubre de 1974.

⁽²⁴²⁾ En efecto, el artículo 18 de la RNTET establece los siguientes plazos para la contratación del personal «fijo»: «1) Los matadores que hayan de llevar toda o parte de su cuadrilla con la condición de "fija por temporada", con sujeción a lo dispuesto en los artículos 5.º, 28 y 29 de la presente Reglamentación [procedentes estos dos últimos, como acabamos de decir, de la modificación operada por la O. M. de 24 de enero de 1947], habrán de contratarla antes del día 1 de febrero de cada año. 2) Los matadores que según su clasificación estén obligados a dicho deber y no puedan cumplirlo en el plazo antes señalado por encontrarse fuera de España, habrán de cumplimentarlo en el plazo de los quince días siguientes a su llegada a nuestro país. 3) Los mencionados matadores o jefes de cuadrilla vienen obligados a dar cuenta de la formalización de tales contratos a las Jefaturas Locales del Sindicato del Espectáculo en la mencionada fecha del 1 de febrero...»

⁽²⁴³⁾ Segundo resultando de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 15 de enero de 1973.

⁽²⁴⁴⁾ Artículo 19 RNTET. Vigencia de los contratos del personal "fijo". 1) Los contratos de subalternos "fijos" se considerarán vigentes por todo el año, con la sola excepción señalada en el apartado 3) de este artículo; los matadores o los subalternos que no deseen la prórroga para la temporada siguiente lo comunicarán mediante carta suscrita y cursada por correo certificado antes del día 31 de diciembre, de la cual se enviará copia en la propia fecha y forma al organismo sindical que hubiera visado el contrato de origen. 2) Transcurrida la fecha indicada sin que se hubieran practicado tales notificaciones, los contratos vigentes se considerarán prorrogados por la tácila

notificación de despido, máxime cuando dicha ruptura se produce no al finalizar la temporada, sino al comenzar otra nueva, y cuando ya todos los puestos de trabajo están ocupados, con el consiguiente perjuicio» (245): «alegó los preceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el espectáculo taurino y terminó suplicando al Tribunal se dictara resolución estimando el recurso, declarando nula y sin efecto la resolución recaída por adolecer de defectos formales o, entrando en el fondo del asunto, se declarara nulo el despido de que fue objeto el señor Corchero» y se condenará al matador «al pago de los salarios de tramitación» (246).

Habiéndose dado traslado del escrito de formalización del recurso de amparo a la Comisión Mixta Arbitral recurrida y al matador taurino «El Puno», éste contestó alegando, en primer término, que, «de acuerdo con el recurrente, se había cometido un defecto procesal por la Comisión Mixta de Arbitraje Taurino, cual era que se había

para la siguiente temporada. 3) El plazo de vigencia fijado en el apartado 1) del presente artículo se refiere exclusivamente a la temporada taurina en territorio español y a las corridas que dentro de ella puedan celebrarse en Portugal, Francia y Marruecos. Los jefes de cuadrilla que marchen a actuar en América, aparte de sujetarse en su caso a las obligaciones marcadas en el artículo 43 (de carácter retributivo), quedarán en absoluta libertad con respecto a sus subalternos fijos a partir de la fecha en que se embarquen, sin que les sea aplicable la prórroga tácita del apartado que antecede, pues para ello regirá lo prevenido en el apartado 2) del artículo 18. 4) Regirán las mismas reglas, en lo procedente, en cuanto a los subalternos que marchen a torear a América.

El apartado 2) del artículo 18 a que se remite este precepto ya ha sido transcrito, infra, en la nota 236; repetimos que, a su tenor, los matadores que se encuentren fuera de España y deban llevar cuadrilla con la condición de «fija por temporada», en todo o en parte, han de contratarla en el plazo de los quince días siguientes a su llegada al país.

(245) Segundo resultando de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 15 de enero de 1973. De sobra es sabido que, en efecto, la no readmisión de un trabajador de temporada al comienzo de ésta, especialmente si su contrato ha sido expresamente prorrogado ---lo que en este caso es necesario, dada la «libertad» en que quedan los matadores que marchen a torear a América respecto de la contratación del personal «fijo» de temporada de su cuadrilla- se califica técnicamente de despido por la doctrina y la jurisprudencia, e incluso puede afirmarse hoy que también por la ley a la vista de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16, I.RI., no obstante las excepciones consignadas en los apartados d) y e) del número 1.º del citado artículo 15, que deben ponerse en íntima relación con la regla contenida en el número 30 del propio preepto. Cfr. además de la excelente obra de OJEDA AVILÉS: Los trabajadores temporales..., ya citada (en especial, capítulo III, capítulo V, III y capítulo VIII), las distintas comunicaciones presentadas al I Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo, sobre el tema Estabilidad en el empleo, recogidas en el núm. 70 de esta REVISTA, abril-junio de 1966, y al IV de estos Congresos Iberoamericanos de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, sobre Trabajo eventual o por tiempo limitado, publicado por el propio Congreso, vol. I, Sao Paulo, 1972; Alonso Olea: Derecho del trabajo, 4.º ed., cit., páginas 141-153; BAYÓN CHACÓN Y PÉREZ BOTIJA: Manual de Derecho del trabajo, 10.º edición, vol. I, cit., págs. 224-227.

Pero conozcamos a continuación, en el texto, la versión del matador recurrido.

(246) Segundo resultando de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 15 de enero de 1973.

natificado un acuerdo que antes de su ratificación había sido declarado nulo» (247); you en segundo lugar, «que si se entraba a conocer el fondo del asunto, disentía de lo expuesto por el recurrente por no haberse tenido en cuenta los Convenios y Tratados Internacionales que modifican las obligaciones fijadas por los Reglamentos Nacionales de Trabajo (248); que es cierto que actuó el picador con la cuadrilla del matador de toros en un festival celebrado en Talavera de la Reina en el año 1971, y que posteriormente se presentó en Ronda para actuar a las órdenes de Jaime Sandoval, actuación que no pudo tener lugar por decisión de la autoridad gubernativa al hacérsele ver que no figuraba como tal picador en la cuadrilla, según los contratos visados por el Sindicato Nacional del Espectáculo, aunque estaba anunciado en los carteles (249); que

⁽²⁴⁷⁾ Tercer resultando de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo a que nos venimos refiriendo.

⁽²⁴⁸⁾ Siempre, claro está, que pasen a formar parte del ordenamiento jurídico interno español mediante el oportuno proceso de ratificación y tras su publicación integra en el BOE, siendo a partir de este momento «de aplicación directa en España» (artículo 1.º, 5 Código civil). El matador recurrido olvida advertir en su argumentación que el Tratado internacional a que se refiere es un convenio celebrado en Madrid, el 29 de mayo de 1969, entre «las Agrupaciones Sindicales encuadradas en el Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo de España, por una parte, y, por otra, la Unión de Toreros de Colombia y la Agrupación de Empresarios de Espectáculos Taurinos de Colombia», que «debidamente representadas y facultadas para este acto, por medio del presente instrumento manifiestan reconocerse como organismos representativos de los intereses gremiales y profesionales de los miembros respectivamente encuadrados y, con este carácter, acuerdan y suscriben el presente convenio (cláusula primera). En consecuencia, el principio de territorialidad (artículo 8.º, 1 Código civil), el de orden público (artículo 12, 3 y 4 Código civil) y el de reciprocidad (en la medida en que no se haya renunciado a su aplicación, total o parcial; cláusula segunda del convenio), la condición de derecho necesario absoluto, de derecho necesario relativo (derogable tan sólo en favor del trabajador) o de derecho dispositivo de las normas y obligaciones legales que intenten modificarse, delimitarán la eficacia normativa del mencionado convenio taurino hispano-colombiano, cuya celebración y designación por las partes contratantes como ley aplicable a las materias por él reguladas es válida, en principio, conforme a las reglas que se contienen en los apartados 5 y 6 del artículo 10 del Código civil (Cfr. en tal sentido, STS, Sala VI, 26 de mayo de 1964, Ref. Ar. 2.980, citado: aplicación del convenio taurino hispanomejicano). A salvo siempre el tema de la representación real conferida por los sindicados españoles al organismo sindical signatario del convenio. Tema que aún hoy -tras el cambió de denominación de la Organización sindical por el de Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS) y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas, núm. 1.534, de 4 de noviembre de 1976, del tímido proyecto de ley de regulación del derecho de asociación sindical-, tema que aún hoy, repito, la normativa sindical española sigue solventando en la forma de todos conocida (princípios de unidad, generalidad y representatividad de la Organización sindical vertical y de sindicación obligatoria).

⁽²⁴⁹⁾ El que «la petición de permiso para la celebración de cualquier festejo taurino, suscrita por la entidad, Empresa o particular organizador, dirigida al director general de Seguridad en Madrid o a los gobernadores civiles de las demás provincias» deba acompañarse de «certificación del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, en la que conste que los lidiadores que han de actuar se encuentran encuadrados en el mismo», del «certificado de los contratos de los espadas anunciados, visado por el Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo» y de la «certi-

el contrato que vinculaba a ambas partes era solamente por la temporada de 1970 y al pretender e' señor Corchero en la siguiente temporada continuar como fijo en la cuadrilla, se le manifestó que esto era imposible toda vez que al ser clasificado el mata-

ficación que acredite haber satisfecho las obligaciones de orden sindical ... vigentes. en la fecha de la petición» (artículo 47, f), k) y l), del Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 15 de marzo de 1962), tan sólo es explicable desde las específicas coordenadas político-organizativas que inspiraron y definieron el sindicalismo oficial español durante casi cuarenta años. Vid., también, del citado Reglamento de Espectáculos Taurinos el artículo 49, en el que se regula detalladamente la composición del cartel anunciador del festejo (que habrá de expresar necesariamente, entre otros extremos, el «nombre de los espadas y de cada uno de los componentes de sus cuadrillas, tanto de a pie como de a caballo, indicando, separadamente, el de los picadores que hubieran de actuar como reserva», no pudiendo «salir al ruedo ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas ...»), y los preceptos contenidos en los artículos 90 y siguientes, sobre actuación de picadores, banderilleros y espadas y sobre composición de las cuadrillas de estos últimos: «Los espadas compoudrán sus cuadrillas con dos picadores y tres subalternos ...» (art. 105, 1.*); «El espada que autorice la sustitución de alguno de sus subalternos, sin ponerlo en conocimiento de la Empresa ... será sancionado con multa de 250 pesetas» (art. 105, 3.º); «Los matadores no podrán llevar más que un mozo de estoques y un auxiliar, los que usarán como distintivo de su cargo una chapa o brazalete con la denominación del mismo sin que se permita la permanencia entre barreras de otro personal auxiliar de los lidiadores. Los que no justifiquen esta condición serán expulsados por el delegado de la autoridad o agentes de la misma a sus órdenes» (art. 108, 1.1), etc...

Se comprenderá, no obstante, que la actuación de la autoridad gubernativa impidiendo a un subalterno taurino cumplir la prestación de trabajo a que contractualmente se ha obligado por el hecho de que su contrato no haya sido visado sindicalmente otorga al problema una dimensión jurídica radicalmente diversa, que precisa del análisis detenido de los problemas de forma en estos contratos de trabajo y de los derivados del incumplimiento de la prestación contractual por imposibilidad sobrevenida (artículos 1.105 y 1.184 del Código civil). Entiéndase que en estos momentos he aludido al problema como una mera hipótesis y que, en consecuencia, no estoy prejuzgando que el picador taurino, Juan Corchero Blanco, haya celebrado un contrato de trabajo, válido y eficaz, con el torro principal. He querido únicamente llamar la atención desde ahora sobre los aspectos jurídicos mencionados, dado que el Tribunal Central de Amparo dice textualmente, en el resultando de hechos probados transcrito, que el recurrente ano figuraba como tal picador en la cuadrilla, según los contralos visados por el Sindicato Nacional del Espectáculos.

(250) «Los matadores de toros quedan clasificados en cinco grupos, denominados respectivamente 'Especial', 'Primero', 'Segundo', 'Tercero' y 'Cuarto', bien entendido que dicha clasificación no implica diferenciaciones en la conceptuación artística de suscomponentes, sino mera distinción en materia de remuneraciones y condiciones económicas, atendidos diversos factores y circunstancias» (art. 7.º RNTET). Las cuadrillas de los matadores de toros de los grupos «especial» y «primero» que actúen en España, integradas por dos picadores y tres banderilleros, tendrán la consideración de «fija por toda la temporada» (art. 28, 1) y 2), RNTET). Por su parte, la cláusula octava del Convenio taurino hispano-colombiano, de 29 de mayo de 1969, dispone que «los matadores de toros colombianos, que actúen por primera vez en España, serán clasificados, inicialmente, en el grupo segundo ... En el curso de la temporada, ascenderán o descenderán, según criterio de la Junta Clasificadora del Sindicato Nacional del Espectáculo».

dor en el grupo primero (250) tenía que traer un subalterno de su país, y al tener ya suscritos los contratos con otro picador español, tenía que ser precisamente según el Convenio Taurino Hispano-Colombiano un picador colombiano el que actuara a sus órdenes (251); citaba como de pertinente aplicación el artículo 19, apartado 3.º, de la Reglamentación de Trabajo del Espectáculo Taurino (252) y el Convenio Taurino-Hispano-Colombiano de 29 de mayo de 1969, en su cláusula 9.ª (253), y terminaba suplicando se desestimara el recurso entablado por el señor Corchero Blanco» (254).

El Tribunal Central de Amparo, tras examinar los vicios de forma alegados por las partes y entender procedente entrar en el fondo de la cuestión planteada (255), desestimó las pretensiones del picador recurrente en su acuerdo de 15 de enero de 1973:

^{(251) «}En materia de composición de cuadrillas de subalternos, éstas deberán formarse de acuerdo con lo que estuviese establecido en uno y otro país; siendo obligatorio que los matadores del grupo especial se desplacen con dos subalternos (un picador y un banderillero) y los del grupo primero con uno sólo (bien picador o banderillero). Los restantes grupos podrán desplazarse con un subalterno, si así lo estiman conveniente, o utilizar los servicios de los subalternos españoles que estén en Colombia, pero respetando siempre el número de subalternos nacionales obligatorio, conforme a los preceptos reglamentarios vigentes en cada país» (cláusula novena, apartados 1.º y 2.º del Convenio taurino hispano-colombiano, de 29 de mayo de 1969).

⁽²⁵²⁾ Precepto que ya ha sido expuesto, supra, en la nota 244. Recordemos que los jefes de cuadrilla que durante la temporada taurina española marchen a actuar en América pueden, de una parte, prescindir de sus «subalternos fijos por dicha temporada» desde el momento en que emprendan viaje a América para celebrar corridasen aquel país, al tiempo que, y de otra parte, no precisan practicar comunicaciones y notificaciones a los organismos sindicales competentes a fin de evitar la prórroga tácita de los contratos de sus subalternos fijos por la siguiente temporada taurina española (se cumple, así, el principio dies interpellat pro homine). A su regreso a España deben contratar su cuadrilla «fija por temporada» —o aquellos componentes de su cuadrilla «fijos por temporada» — en el plazo de los 15 días siguientes a su llegada (art. 19, 3., en relación con el art. 18, 2), RNTET).

⁽²⁵³⁾ Transcrito parcialmente en la nota 251. Dicho Convenio taurino hispano-colombiano, de 29 de mayo de 1969, no rige ya en la actualidad, habiendo sido sustituido por otro instrumento convencional, de igual carácter, firmado en Madrid el 21 de julio de 1973. La cláusula 9.º del Convenio de 1969 es ahora la cláusula 8.º del nuevo convenio, sin variación sustancial en el punto concreto aquí debatido.

⁽²⁵⁴⁾ Tercer resultando de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 15 de enero de 1973.

^{(255) «}Considerando: Que si bien el recurrente advierte defectos formales en la tramitación del expediente relativos a los acuerdos de la Comisión Mixta recurrida, el primero de 25 de junio de 1971, el segundo de 12 de noviembre del mismo año, que considera "nulas todas las actuaciones desde el momento de dictar resolución", el tercero de 13 de mayo de 1972, por el que se ratifica el primero de 25 de junio resolviendo en reposición, circunstancia aceptada por la parte tercera en su escrito de oposición al recurso, no parece que se hayan producido los defectos alegados por la parte, toda vez que el alcance de la resolución de 12 de noviembre de 1971 no es el pretendido por ésta, y fue, en todo caso, por razones de economía procesal; dado que no se ha producido indefensión alguna, es procedente entrar en el fondo de la cuestión» (Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 15 de enero de 1978).

«Considerando: Que la cuestión principal que se debate es la de si puede beneficiarse con los efectos de la prórroga tácita del artículo 19, 2 de la Réglamentación de Trabajo del Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943, el subalterno señor Corchero que había pertenecido a la cuadrilla de don Jaime González Sandoval, artísticamente conocido por "El Puno", matador de toros de nacionalidad colombiana, durante la temporada taurina de 1970, cuestión que reviste especial problemática dado que el citado espada colombiano tenía unas determinadas obligaciones con el personal subalterno de su propia nacionalidad, dimanantes del Convenio Taurino Hispano-Colombiano suscrito entre ambas representaciones taurinas nacionales en 29 de mayo de 1969, disposición de obligatorio cumplimiento (256).

Considerando: Que las argumentaciones del recurrente, analizadas a la vista de los documentos y antecedentes que obran en el expediente, en modo alguno pueden probar acto expreso del matador de prorrogarle el contrato, que quedó circunscrito a la temporada de 1970, y que para la de 1971, "El Puno", en cumplimiento de las disposiciones y convenios en vigor, visó ante el Sindicato Nacional del Espectáculo su cuadrilla el 17 de marzo de 1971, según establece la vigente Reglamentación Taurina (257), sin que se le pusiera objeción alguna, y en la que no figuraba el recurrente y sí los subalternos españoles y colombianos que reglamentariamente se le exigían.

Considerando: Que la decisión del matador de prescindir del recurrente no fue, según se desprende de las manifestaciones de la representación del diestro, por ninguna razón especial, sino porque venía así obligado por el Convenio Hispano-Colombiano, ya que al ser cambiado de categoría profesional debía llevar en su cuadrilla un subalterno de su propia nacionalidad (cláusula 9.º del Convenio), haciéndose forzoso desestimar el presente recurso confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada, ya que no sería equitativo ni justo imponerle unas obligaciones al matador derivadas no de una conducta libremente seguida, sino de tener que cumplir normas, en este caso el Convenio citado, de general obligación para los profesionales taurinos de ambos países y que este Tribunal está en el deber de aplicar.»

El picador taurino acudió ante la instancia judicial sindical esgrimiendo los mismos motivos que justificaron la interposición del recurso de amparo y «que se refieren a defectos de carácter formal insubsanables cometidos en las resoluciones anteriores al recurso últimamente citado, suplicando se dictase sentencia en este recurso, declarando nula y sin efecto la resolución ya citada del Tribunal Central de Amparo por los defectos formales denunciados, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal en que se produjeron los mismos o, en su caso, entrando en el fondo del asunto, declarase nulo o improcedente el despido de que fue objeto el recurrente, condenando al ma-

⁽²⁵⁶⁾ Me remito a lo expuesto, supra, en la nota 248.

⁽²⁵⁷⁾ Art. 18, 2), RNTET, de nuevo.

#ador de toros... "El Puno" a pasar por dicha declaración y al pago de los salarios de tramitación y demás procedente en derecho» (258).

La Organización Sindical demandada, por su parte, contestó al escrito de demanda alegando «los fundamentos de derecho que estimó oportunos en cuanto al fondo del asunto y, en primer término, la inadmísibilidad del presente recurso por no estar redactada la demanda conforme a lo prevenido en el texto regulador del procedimiento contencioso-sindical, y terminó suplicando se declare la inadmisibilidad del recurso o, en otro caso, desestimando todas las pretensiones de la parte actora se absuelva a la Organización Sindical, confirmando el acuerdo del Tribunal Central de Amparo» (259).

El Tribunal Supremo, por último, hace suya la pretensión de la Organización Sindical y declara la inadmisibilidad del recurso en base al motivo de inadmisión del recurso contencioso-sindical contenido en el apartado g) del artículo 60 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, que textualmente dispone: «La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical... [cuando] al formalizar la demanda no se hubieran cumplido los requisitos de forma dispuestos en el artículo 47» (260). El artículo 47, transcripción literal del artículo 69 LJCA, determina a su vez, en su párrafo 1.º, que «en los escritos de demanda y contestación se consignarán, con la debida separación, los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste» (261). El fallo contencioso-sindical dice así:

⁽²⁵⁸⁾ Primer resultando de hechos probados de la sentencia de la Sala VI de 21 de octubre de 1974.

⁽²⁵⁹⁾ Segundo resultando de hechos probados de la meritada decisión del Tribunal Supremo.

⁽²⁶⁰⁾ Cfr. art. 82, g), LJCA, equivalente en el ordenamiento contencioso-administrativo del citado precepto del texto procesal sindical.

⁽²⁶¹⁾ Téngase en cuenta que en el orden contencioso-administrativo la causa de inadmisión contenida en el apartado g) del artículo 82, en relación con el artículo 69. únicamente se aplicará cuando los señalados defectos de forma no se hubiesen subsanado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la propia LJCA («1. Cuando se alegare que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos dispuestos por la presente ley, la que se hallare en tal supuesto podrá subsanar el defecto dentro de los diez días siguientes al en que se le notificare el escrito que contenga la alegación. 2. Cuando el Tribunal apreciare de oficio la existencia de alguno de los defectos a que se refiere el párrafo anterior, dictará providencia en la que los reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia. 3. Si el defecto consistiere en no haberse interpuesto recurso de reposición, siendo éste preceptivo, y se hubiere denunciado esta omisión por la Administración demandada, el Tribunal requerirá al demandante para que lo formule en el plazo de diez días, y si se acreditara dentro de los cinco días siguientes de haberlo deducido, quedará en suspenso el procedimiento hasta que se resuelva el recurso de reposición en forma expresa o transcurra el plazo [de un mes] a que se refiere el artículo 54»). Y aunque es cierto que una doctrina jurisprudencial, cousolidada de antiguo, ha venido entendiendo generalmente --si bien con algunas excepciones notables predicables del apartado 3) del precepto mencionado de la IJCA-

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 15 de enero de 1973, desestimatorio del recurso interpuesto por don Juan Corchero Blanco contra

que con los medios subsanatorios del artículo 129 «se trata tan sólo de enmendar lo deficientemente practicado, pero nunca de hacer revivir lo definitivamente caducador (STS, Sala IV, de 24 de abril de 1972, ref. Ar. 2.736; de 21 de marzo de 1971, ref. Ar. 1.785; de 1 de abril de 1971, ref. Ar. 1.790; de 11 de junio de 1971, ref. Ar. 3.139; de 30 de junio de 1971, ref. Ar. 3.844; de 2 de marzo de 1972, ref. Ar. 1.177; de 17 de abril de 1972, ref. Ar. 1.785; de 9 de mayo de 1972, ref. Ar. 2.439; de 29 de mayo de 1972, ref. Ar. 3.096; de 25 de septiembre de 1972, ref. Ar. 4.110; STS, Sala V, de 30 de junio de 1972, ref. Ar. 3.283; STS, Sala III, de 2 de febrero de 1973, ref. Ar. 396; de 17 de mayo de 1973, ref. Ar. 2.105; STS, Sala IV, de 1 de junio de 1973, ref. Ar. 2.683; de 23 de noviembre de 1973, ref. Ar. 4.845; de 11 de diciembre de 1973, ref. Ar. 5.118; de 30 de septiembre de 1974, ref. Ar. 3.564; de 20 de diciembre de 1974, ref. Ar. 4.994; de 31 de enero de 1975, ref. Ar. 1.386; de 7 de marzo de 1975, ref. Ar. 1.709; de 22 de marzo de 1976, ref. Ar. 2.091, y de 13 de abril de 1976, ref.: Ar. 2.339 ...), no lo es menos que las Salas contencioso-administrativas del Tribunal Supremo han puesto especial cuidado en repudiar el formalismo excesivo que, sin duda, puede entrañar la causa de inadmisión contenida en el apartado g) del artículo 82 de la LJCA, acogiendo con la mayor generosidad posible el principio del favor actionis o pro accione de acuerdo con el talante espiritualista inspirador de la ley ordenadora de la jurisdicción, exteriorizado en su propio preámbulo, con el fin de que «losrequisitos formales instituidos al objeto de garantizar el acierto de las decisionesno supongan obstáculos que hayan de superarse para alcanzar la realización de la justicia ...». Cfr. sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, de 7 de diciembre de 1972, ref. Ar. 5.174; STS, Sala III, de 21 de marzo de 1973, ref. Ar. 1.354; de 22 de mayo de 1973, ref. Ar. 2.150; STS, Sala IV, de 16 de abril de 1973, ref. Ar. 2.988; de 26 de septiembre de 1973, ref. Ar. 3.411; de 22 de octubre de 1973, ref. Ar. 4.131; de 2 de octubre de 1973, ref. Ar. 3.900; de 23 de noviembre de 1973, ref. Ar. 4.210; de 30 de enero de 1974, ref. Ar. 700; de 9 de junio de 1976, ref. Ar. 3.553... La causa de inadmisibilidad contenida en el apartado g) del artículo 82 de la LJCA, nos dice el Tribunal Supremo en la sentencia de su Sala V de 18 de abril de 1975, aresponde al propósito de evitar una debilitación del papel que en el proceso corresponde a la demanda, en cuanto no es un acto procesal cualquiera, sino un acto de lo más importante y trascendente, mediante el cual ha de quedar perfectamente perfilada la pretensión del actor, a través de sus elementos identificadores fundamentales y de su desarrollo en el plano fáctico y en el jurídico, rematado todo ello por la correspondiente petición y súplica final». Ello no implica, sigue diciendo el Alto Tribunal, «una toma de posición rígida y legalista, ni un desconocimiento de la tendencia espiritualista iniciada por la actual Ley jurisdiccional de 1956 ...»; significa sencillamente que no hay más remedio que acoger este tipo de causa de inadmisibilidad en aquellos casos extremos «en que se da una total inobservancia de los requisitos exigidos en ... la ley» (Primero, segundo y tercer considerando de la citada decisión judicial. Ref. Ar-1.322, ponente Angel Martín del Burgo y Marchán). Vid., en la doctrina, Vivancos: Las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 274-276; Trujillo, Quintana y Bolea: Comentarios a la ley de lo contencioso-administrativo, tomo II, Santillana, Madrid, 1965, págs. 28 y sigs. y 465 y sigs.; García de Enterría: «El principio de la interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos», en RAP, núm. 42, 1963, págs. 267-293; GONZÁLEZ PÉREZ: «El principio antiformalista de la jurisdicción contencioso-administrativa», en RAP, núm. 57, 1968, págs. 183 y sigs.; «El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo», en Estudios dedicados:

la resolución de la Comisión Mixta de Arbitraje Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, de 2 de mayo de 1972, que ratifica el contenido de la del 25 de junio del año anterior, en el sentido de no haber lugar a la reclamación formulada por el picador Juan Corchero Blanco, contra el matador de toros, de nacionalidad colombiana, Julián González Sandoval "El Puno", con el que concertó sus servicios de subalterno durante la temporada de 1970, marchando el referido matador a Colombia y, al volver a España, al comenzar la temporada de 1971, sin haber recibido la carta de despido, se negó a contratar al demandante, por haberse extinguido el contrato, al haber obtenido otra clasificación profesional más elevada, que le obligaba, con arreglo al Convenio Hispano-Colombiano, de 29 de mayo de 1969, a traer subalternos de su país, lo que hace imposible la continuación de los servicios que pretende el actor.

Considerando: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47, del Procedimiento contencioso-sindical de 13 de agosto de 1971, el cual determina, en su párrafo 1.º, que en los escritos de demanda y de contestación se consignarán, con la debida separación, los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, el recurrente no cumplió los referidos requisitos, dado que, en el escrito inicial del recurso, se límitó, en esencia y en aras de la brevedad, según dice, a dar por reproducidos, sin consignarlos, el contenido de los motivos 1.º y 2.º, del recurso que se interpuso al Tribunal Central de Amparo, de fecha 25 de junio de 1972, dejando totalmente sin

al profesor García Oviedo, vol. I, Sevilla, 1954, págs. 400 y sigs.; Derecho procesal administrativo, 2.º ed., tomo II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, págs. 674 y sigs.

En el ámbito contencioso-sindical existe un precepto idéntico al sancionado por el mencionado artículo 129 de la LJCA; precisamente, el contenido en el artículo 94 del Decreto 2.077/1971. En consecuencia, los jueces sindicales habrán de recorrer necesariamente en este terreno los caminos interpretativos ya trazados por la doctrina y la jurisprudencia administrativas. Pero en el proceso contencioso-sindical que ahora nos ocupa la cuestión capital no se centra en la corrección o incorrección, en el mayor o menor rigorismo con que la Sala sentenciadora haya aplicado la causa de inadmisión del recurso alegada por la Organización sindical demandada; cuestión esta de las juadmisibilidades en el procedimiento contencioso-sindical que, desde luego, en modo alguno es irrelevante, como con toda justeza y acierto se encargó de poner de manifiesto en su momento Santamaría Pastor: «Un año de jurisprudencia contenciososindical», en RAP, núm. 71, cit., págs. 174-176. El problema absolutamente crucial que atañe al proceso que ahora nos ocupa es, a mi entender, el de la radical inadeenación del procedimiento fiscalizador contencioso-sindical para actuar y satisfacer una pretensión de índole laboral. La naturaleza de las pretensiones fundamentadas en normas de Derecho del trabajo exige de un instrumento procesal específico en el que, nota certeramente Rodríguez Piñero, la accesibilidad y la efectividad de la solución judicial predominen sobre cualquier otro tipo de consideraciones (Derecho del trabajo y proceso, Estudios Sociales, Murcia, 1972, pág. 4). Y así considerada la cuestión, ¿acaso no resulta aberrante que la acción por despido ejercitada por un trabajador contra su empleador acabe -- tras un procedimiento prolongado-- siendo inadmitida por el juez ante el que se ha hecho valer por carecer la demanda de las formalidades exigidas por el texto regulador del recurso en vía contencioso-sindical? Véanse, en contraposición, los artículos 71 y 72 del TRLPL.

cumplir el mínimo de las exigencias formales a que obliga el referido artículo y, en su consecuencia, ha de acogerse el motivo de inadmisibilidad del recurso, conforme a lo determinado en el artículo 60, apartado g) del textoregulador antes referido.

Considerando: Que, al acogerse el motivo de inadmisibilidad expresado en el anterior considerando, ello da lugar a la desestimación del recurso, sin necesidad de examinar las restantes cuestiones planteadas en él y en la oposición: todo ello sin apreciarse temeridad ni mala fe, según precisa, para efectuar tal imposición, el artículo 95 del referido Decreto de 13 de agosto de 1971.»

17. Finalmente, esta fue la relación fáctica en que se basaron las pretensionescontempladas por la sentencia de 25 de febrero de 1976.

Andrés Lozano Torres, propietario de una plaza de toros portátil arrendó dicha plaza a Antonio Ramírez Ayala. Este último organizó varios espectáculos taurinos en diversos puntos de la región catalana, suscribiendo a tal efecto sendos contratos con los matadores de toros Luis Barceló y Enrique Patón, contratos que fueron debidamente visados por el Sindicato del Espectáculo, en virtud de los cuales los citados toreros se obligaban a actuar en Montroig (Tarragona) los días 25 y 29 de junio de 1972 y el empresario taurino a satisfacerles la cantidad total de 600.000 pesetas en concepto de honorarios por su actuación profesional (262). Sin embargo, las corridas contratadas no pudieron celebrarse debido a que la plaza taurina portátil se hallaba clausurada por orden gubernativa desde el día 6 de julio de 1971, necesitándose la realización de determinadas obras (ampliaciones del ruedo, callejón, enfermería, etc. ...), que fue inútilmente requerida por varias veces del empresario, para que se autorizase la reapertura de dicha plaza de acuerdo con el vigente Reglamento de Festejos Taurinos (263).

⁽²⁶²⁾ El empresario taurino acontrató con los matadores de toros don Luís Barceló Mitjavilla una corrida de toros para el día 23 de junio de 1972 y con don Enrique Patón Balsera dos corridas a celebrar los días 25 y 29 del mismo mes y año en la plaza de toros portátil situada en Miami-Piaya de Montroig (Tarragona), estípulándose unos honorarios de 150.000 pesetas para el primero de los matadores mencionados y de 300.000 y 150.000 pesetas, respectivamente, para el segundo de los matadores citados (Segundo resultando de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 20 de julio de 1974).

^{(263) «}No pudieron celebrarse las corridas contratadas porque la autoridad gubernativa exigió antes de la autorización de las corridas la realización de determinadas obras, no concediéndose la autorización después de verificadas las obras. El recurrente exigió la realización de las obras al propietario arrendador señor Lozano, pero éste se excusó de hacerlas, por lo que las corridas no se celebraron, no pudiendo cumplirse los contratos suscritos por el recurrente y los diestros ...» (primer resultando de hechos probados de la decisión contencioso-sindical de 25 de febrero de 1976). El segundo resultando de hechos probados del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 20 de julio de 1974, y el de la decisión jurisdiccional que acaba de citarse afirman que la plaza de toros portátil arrendada se hallaba clausurada gubernativamente desde el 6 de julio de 1971, antes de que el empresario taurino, arrendatario de la plaza, contratase a los diestros citados. Cfr. capítulos I y II, artículos 1.º a 44, del Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 15 de marzo de 1962.

Los mencionados diestros dedujeron ante la Comisión Mixta Arbitral del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo su reclamación de honorarios contra el empresario, señor Ramírez Ayala, y contra el propietario de la plaza taurina, don Andrés Lozano Torres, como posible responsable solidario. Ambas reclamaciones fueron estimadas por resolución de la Comisión Mixta Arbitral de 16 de marzo de 1973. Recurrida esta resolución en reposición por don Andrés Lozano Torres, la Comisión de Arbitraje Taurina decidió el 6 de julio del mismo año estimar el recurso y exonerar al propietario de la plaza de toda responsabilidad, quedando como único condenado el empresario señor Ramírez Ayala (264).

El citado empresario y los matadores de toros impugnaron esta última resolución de la Comisión Mixta de Arbitraje ante el Tribunal Central de Amparo, cuyo acuerdo de 20 de julio de 1974 estimó en parte los recursos promovidos por Luis Barceló y Enrique Patón, declarando el derecho de los mismos a recibir del empresario taurino las cantidades de 150.000 pesetas y de 450.000 pesetas, respectivamente, en concepto de honorarios por las corridas contratadas y no celebradas por causas imputables al empresario; desestimó asimismo el recurso interpuesto por el empresario taurino, y confirmó, por último, la absolución del propietario de la plaza de toros portátil, señor Lozano Torres (265). El razonamiento del Central de Amparo fue el siguiente:

«Considerando: Que ha quedado suficientemente probado en los autos del presente recurso que ... la no celebración de las corridas contratadas es de todo punto imputable al señor Ramírez Áyala, y ello supone un evidente incumplimiento de los contratos por su parte, pues es sabido que las obliga-

^{(264) (}La Comisión Mixta de Arbitraje por resolución de 16 de marzo de 1973' condena a los citados empresario y propietario solidariamente por incumplimiento de contrato al pago de 450.000 pesetas a favor de don Enrique Patón y de 150.000 a don Luis Barceló, cantidades que deberían ser depositadas ante el Sector Taurino. Contra dicha resolución interpuso recurso de reposición don Audrés Lozano Torres, dictándose acuerdo en 6 de julio de 1973, exonerando a tal recurrente de toda responsabilidady (segundo resultando de hechos probados de la sentencia de la jurisdicción contenciososindical, de que nos estamos ocupando).

⁽²⁶⁵⁾ El Acuerdo del Tribunal Central de Amparo contenía tres distintos pronunciamientos: «a) Estimar en parte los recursos de amparo promovidos respectivamente por los matadores de toros don Luis Barceló Mitjavilla y don Enrique Patón Balsera contra la resolución de la Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, de fecha 6 de julio de 1973, revocando dicha resolución, excepto en cuanto absuelve a don Andrés Lozano Torres de las demandas contra él dirigidas, declarando el derecho de los dos recurrentes citados a percibir de don Antonio Ramírez Ayala, empresario de la plaza portátil de Míami-Playa, instalada en el municipio de Montroig (Tarragona), las cantidades de 150.000 pesetas a favor de dou Luis Barceló Mitjavilla y de 450.000 pesetas a favor de don Enrique Patón Balsera. en concepto de honorarios por las corridas contratadas con el citado empresario para los días 25 y 20 de junio de 1972, y no celebradas por causas imputables al señor Ramírez Ayala; b) Desestimar totalmente el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Ramírez Ayala, empresario de la mencionada plaza; y c) Confirmar la absolución de don Andrés Lozano Torres, propietario de aquel coso taurino, de los pedimentos deducidos contra el mismo».

ciones dimanantes de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes debiendo cumplirse a tenor de los contratos, como dispone el artículo 1.001 del Código civil, puesto que la validez y el cumplimiento de aquéllos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, según lo preceptuado por el artículo 1.256 del mismo cuerpo legal, por lo que el empresario demandado, al incumplir unilateralmente los contratos libremente convenidos con los matadores de toros reclamantes, debe asumir las consecuencias de tal incumplimiento, sin que sea admisible la alegación que formula de que las reparaciones y ampliaciones dispuestas por la autoridad condicionantes para la autorización de corridas en la tan mentada plaza portátil corresponden a la propiedad de la misma y no al arrendatario, según el contrato de arriendo, pues estas son cuestiones ajenas por completo al caso que ahora se debate, y de existir un posible incumplimiento contractual por parte de arrendador y arrendatario se podría dilucidar ante la jurisdicción competente (266), pero que en nada afectan al presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la plaza de toros de que se trata estaba clausurada ... desde el día 6 de julio de 1971, y los contratos fueron visados en 20 de junio de 1972, por todo lo cual es claro que el empresario demandado ha incumplido los contratos suscritos con los matadores de toros reclamantes y debe abonar a éstos íntegramente los honorarios convenidos por las corridas contratadas.

Cdo.: Que no puede aceptarse la ampliación de la demanda dirigida inicialmente por los matadores de toros reclamantes solamente contra el empresario de la citada plaza, extendiéndose sus pedimentos al propietario de ella don Andrés Lozano Torres como responsable solidario (267), y no procedió con arreglo a derecho la Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Taurino en su resolución de 16 de marzo de 1973, condenando a propietario y empresario-arrendador solidariamente por incumplimiento de los contratos, pronuncia-

⁽²⁶⁶⁾ Ciertamente, como muy bien reconoce el Tribunal Central de Amparo, las cuestiones litigiosas entre arrendador y arrendatario derivadas del contrato civil de arrendamiento de la plaza de totos portátil son ajenas por completo a la vía sindical de amparo, debiendo formalizarse procesalmente ante la jurisdicción ordinaria, competente ratione materiae para conocer y decidir del «negocio civil» celebrado (art. 51 de la LEC). Con toda probabilidad, el empresario taurino intentaba «acogerse» a lo dispuesto en el artículo 14 del RNTET, regulador de las obligaciones de los empresarios en casos de cesión o subarriendo de las plazas. Pero olvida, en cambio, el Tribunal Central de Amparo que tan ajenas a esta vía de amparo sindical como dichas cuestiones litigiosas civiles lo son las controversias laborales o civiles nacidas de las relaciones contractuales que artículan la prestación profesional y retribuida de servicios de los-matadores de toros a los empresarios de plazas taurinas. El orden jurisdiccional objetivamente competente para entender de estas últimas controversias procesales será el de trabajo o el ordinario, según la naturaleza jurídica sustantiva del vínculo contractual causante del conflicto. Más adelante nos referiremos a ello con el suficiente detenimiento.

⁽²⁶⁷⁾ Cfr. primer resultando de hechos probados de la sentencia de la Sala VI de 25 de febrero de 1976.

į

miento a todas luces improcedente, pues aparte de que los contratos sólo producen efecto entre las partes contratantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.257 del Código civil, la solidaridad no puede presumirse, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues para su existencia es necesario que se exprese y determine claramente en la misma obligación cuyo cumplimiento se reclama, lo que no sucede en el presente caso, y así lo entendió acertadamente la misma Comisión Mixta en su resolución de 6 de julio de 1973, que dando lugar al recurso de reposición formulado por el señor Lozano Torres, exoneró al mismo de toda responsabilidad, lo que sí es conforme a derecho por las razones dichas, y no habiéndose probado vínculo jurídico alguno entre los matadores de toros hoy recurrentes y el mencionado propietario de la plaza, resulta obligado rechazar la pretendida solidaridad, siendo el empresario el único responsable de los contratos ya comentados, incumplidos.

Cdo₄: Que si bien la resolución dictada por la Comisión Mixta de Arbitraje del Sector Taurino en 6 de julio de 1973, ahora recurrida, es correcta en cuanto desestimó la demanda de solidaridad, absolvió al propietario de la plaza y condenó al empresario de la misma don Antonio Ramírez Ayala, no resulta tan oportuna la regulación de las cantidades que ha de pagar a don Enrique Patón Balsera y a don Luis Barceló Mitjavilla, que debería ser, por lo menos, la pactada para cada uno en los respectivos contratos (268), pues

⁽²⁶⁸⁾ En la conocida cláusula tercera de estos contratos-tipo taurinos extendidos en modelo sindical: «La Empresa abonará como honorarios del matador y su cuadrilla, sin incluir los derechos de contrato y Montepíos -pues éstos serán abonados separadamente-, la cantidad de convenida pesetas, que entregará al diestro o persona que le represente antes de las doce del día en que la corrida se celebre». Me remito a lo expuesto, supra, en la nota 237 y, anteriormente, en la nota 203, esta última en el número 108 de esta misma REVISTA, cit., pág. 205. Por su parte, el artículo 13 «del RNTET, modificado por la OM de 11 de mayo de 1970, BOE del 19 siguiente, entonces en vigor, disponía lo siguiente: «Obligaciones de las Empresas derivadas ael -contrato: 1) La Empresa contratante o quien la represente abonará al diestro, o persona que legalmente ostente su representación, como honorarios por su actuación, la cantidad estipulada en el contrato, en billetes o moneda de curso legal. 2) Asimismo le entregará, cuando proceda, la suma que se haya convenido para satisfacer los honorarios de cuadrilla y personal auxiliar, así como los gastos de viaje, fonda, etcétera. 3) Las mencionadas cantidades serán abonadas sin demora ni pretexto antes de las doce horas del día en que la corrida se haya de verificar. 4) La suma correspondiente a los honorarios de cuadrilla y personal auxiliar a cargo del matador, será abonada, una vez terminada la corrida, directamente por la Empresa, a los propios interesados, cuando lo soliciten, deduciéndola de los del matador. 5) El incumplimiento por parte de la Empresa de las obligaciones que les impone el Reglamento del Espectáculo Taurino en sus artículos 42 a 46, ambos inclusive, acerca del estado y condiciones de la enfermería, será motivo bastante para que el espada se niegue a torear, sin que por ello tenga derecho el empresario a indemnización alguna, viniendo, por el contrario, obligado a pagarle el importe íntegro del sueldo estipulado, como si realmente actuara en la corrida, todo ello con independencia de las sanciones de otro orden en que pudiera haber incurrido. 6) Si se quedara sin enchiquerar alguna res de las destina-

al fijar la Comisión Mixta la cuantía la señala "en los gastos correspondientes a una corrida de toros a cada uno", por lo que tal pronunciamiento resultaincongruente con la declaración que seguidamente formula de que tales cantidades se establecen en concepto de indemnización por el incumplimiento de los contratos que suscribiera don Antonio Ramírez con los matadores de toros, lo que además de perjudicar económicamente a éstos, modifica sin justificación alguna las cantidades libremente pactadas por las partes interesadas, por lo que procede revocar en este extremo la resolución recurrida y declarar el derecho de don Enrique Patón Balsera a percibir la cantidad de 300.000 pesetas por la corrida señalada para el día 25 de junio de 1972, y la de-150.000 pesetas por la que debió celebrarse el 29 de aquel mes, y el derecho de don Luis Barceló Mitjavilla a cobrar 150.000 pesetas por la corrida que debió efectuarse el 29 del mismo junio, pago que deberá hacerse por el empresario don Antonio Ramírez Ayala, ya que por causas imputables a éste no se celebraron las antedichas corridas de toros contratadas válidamente con los matadores hoy recurrentes» (269).

La Sala VI del Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por el empresario-arrendatario del coso taurino portátil, señor Ramírez Ayala-confirmando el citado acuerdo del Tribunal Central de Amparo por ser ajustado a derecho. Fue ponente del fallo el magistrado señor Gimeno Gamarra.

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpusocontra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 20 de julio de 1974desestimatorio del recurso interpuesto por don Antonio Ramírez Ayala y que estimó, en parte, los recursos promovidos por los matadores de toros, don Enrique Patón Balsera y don Luis Barceló Mitjavilla, contra la resolución

das a la corrida no será obligatorio para el espada contratado matarla fuera del ruedo-En este supuesto, como en cualquiera otro, en que por razones ajenas al diestro se lidiara un toro menos de los convenidos, subsistirá para la Empresa la obligación de abonar al matador el ajuste total concertado.»

Bien entendido que estas cantidades o retribuciones convenidas o estipuladas en el contrato no podrán ser inferiores a las mínimas establecídas en la propia RNTET, como se cuida de señalar el artículo 13 de dicha reglamentación, en su redacción actual conforme a la O. M. de 24 de febrero de 1976, BOE del 3 de marzo siguiente. En el momento en que ocurrieron los supuestos fácticos que originaron las pretensiones de los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-sindical las retribuciones mínimas vigentes estaban fijadas por la citada O. M. de 11 de mayo de 1970, ya que la posterior norma que introdujo modificaciones en la materia —modificaciones no meramente retributivas, sino de cierta entidad relativas a la forma de pago de las retribuciones—se promulgó el 31 de julio de 1972, entrando en vigor a los quince días de su publicación en el BOE del 14 de agosto siguiente (art. 2.º). Recuérdese, en efecto, que los discutidos contratos taurinos se visaron el 20 de junio de 1972, y que las corridas contratadas habían de tener lugar los días 25 y 29 del mismo mes y año.

⁽²⁶⁹⁾ Apartado 5.º del artículo 13 RNTET, de 11 de mayo de 1970, reproducido em la nota anterior.

de la Comisión Mixta de Arbitraje Taurina del Síndicato Nacional del Espectáculo, de fecha 6 de julio de 1973, por el que se declaraba el derecho de los citados matadores a percibir del empresario, señor Ramírez Ayala, las cantidades, respectivamente, de 450.000 pesetas y 150.000 pesetas, en concepto de honorarios por las corridas contratadas y no toreadas, absolviendo al propietario de la plaza, don Andrés Lozano Torres.

Cdo.: Que toda la cuestión debatida en el recurso se centra en que lascantidades que condena el acuerdo antes referido deben ser abonadas por el señor Lozano Torres, propietario de la plaza de toros portátil, y no el empresario recurrente, basándose para ello en que lo obligado para la reparación que en la plaza exigió en su día la autoridad gubernativa para la celebración de los festejos taurinos, que no pudieron llevarse a cabo, correspondía al arrendador y no al arrendatario, argumentos que quedan sin consistencia, dado que el recurrente fue el que contrató a los matadores de toros citados, a sabiendas de que la plaza en cuestión estaba clausurada desde el 6 de julio de 1971, como ha reconocido expresamente, y los contratos con los matadores fueron visados en 20 de julio de 1972 en plena clausura, que no fue levantada, al no efectuar las obras el empresario, a pesar de ser requerido varias veces para ello, conducta que determina el incumplimiento de susobligaciones contractuales con respecto a los matadores contratados y, por consiguiente, le corresponde abonar, como acertadamente resuelve el acuerdo recurrido, los honorarios convenidos por las corridas contratadas, dado quela validez del cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes contratantes, según establece el artículo 1.256 del Códigocivil.

Cdo.: Que las relaciones contractuales entre el propietario de la plaza, don Andrés Lozano Torres, y el empresario recurrente, señor Ramírez Ayala, en nada afectan al presente recurso y, caso de existir un posible incumplimiento contractua! por parte del arrendador o arrendatario, ello ha de dilucidarse ante la jurisdicción competente» (270).

18. «Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo en su sentencia en interés de ley, de 23 de noviembre de 1964 (271), "ha de tenerse en cuenta que, para que pueda hablarse fundadamente de cuestión jurisdiccional, es preciso no ya sólo que ésta sea planteada en el proceso por quien pueda hacerlo, sino que, si se promoviera recurso, se mantenga viva en la nueva etapa procesal aquella alegación, o bien que surja en el Tribunal mismo la duda acerca de su competencia, llegando a poner en tela de juicio sus propios poderes" que le obligue a hacer uso de la facultad de examinar de

⁽²⁷⁰⁾ Como puede observarse, la argumentación jurisdiccional sigue el mismo camino recorrido por el Tribunal Central de Amparo. En ningún momento se cuestionala Jurisdicción de la Sala para conocer de la litis planteada.

⁽²⁷¹⁾ Ref. Ar. 5.381, ponente Adolfo de Miguel Garcilópez.

oficio la referida competencia jurisdiccional, dado su carácter de orden público ...» (272). Evidentemente, en los contencioso-sindicales transcritos no ha existido cuestión jurisdiccional, pues ni los recurrentes la han alegado, ni el Tribunal sentenciador ha puesto «en tela de juicio sus propios poderes», con la salvedad del primer fallo contencioso-sindical citado (273). Aunque resulte difícil creerlo, la Sala contencioso-sindical no ha dudado en sus sentencias de 28 de septiembre y de 21 de octubre de 1974 y de 31 de enero y de 25 de febrero de 1976 (274) de su propia competencia objetiva para conocer de cuestiones materialmente no sindicales; muy al contrario, no ha vacilado ni tan siquiera un momento en arrogarse jurisdicción para decidir sobre cuestiones de indole civil o laboral, atribuidas por la ley a sus respectivos órdenes jurisdiccionales, ordinario y de trabajo (artículos 59 de la ley Sindical y 2.º, 2, del Decreto 2.077/1971) (275).

⁽²⁷²⁾ Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de octubre de 1974, ponente, JOSÉ ZAMBALAMBERRI GAYO, ref. Ar. 4.258. En igual sentido, STCT de 22 de octubre de 1974, ref. Ar. 4.473; de 31 de octubre de 1974, ref. Ar. 4.452; de 7 de noviembre de 1974; ref. Ar. 4.585; de 30 de euero de 1975, ref. Ar. 488; de 3 de febrero de 1975, ref. Ar. 583. Cfr., además, STCT de 7 de junio de 1974. ref. Ar. 2.859, ponente Juan Alfonso Antón-Pacheco García (c... conocida es la doctrina, mantenida de forma reiterada y constante por el Tribunal Supremo, de que las cuestiones de competencia por razón de la materia, al afectar directamente al orden público procesal, se pueden y deben examinar de oficio, sin necesidad de atenerse al cauce escogido por el demandante ni a las instigaciones o petición aducidas por el demandado...»); STCT de 12 de diciembre de 1974, ref. Ar. 5.384, ponente José María Pozancos Burgos (a... en las cuestiones de competencia de jurisdicción, el Tribunal no tiene que atenerse a la relación fáctica de la sentencia recurrida, sino que debe y puede examinar toda la prueba obrante en autos, e incluso las manifestaciones de las partes...»), STCT de 8 de junio de 1974, ref. Ar. 2.875; de 3 de diciembre de 1974, ref. Ar. 5.163; de 14 de marzo de 1975, ref. Ar. 1.435; de 21 de enero de 1975, ref. Ar. 264; de 4 de febrero de 1975, ref. Ar. 609; de 3 de abril de 1975, ref. Ar. 1.628, etc.; STS, Sala VI, de 4 de noviembre de 1971, ref. Ar. 4.699, ponente Juan Victoriano Barquero y Barquero («... constituye derecho necesario la facultad que a los Tribunales corresponde de examinar y definir, en cada caso, su propia competencia material, pues la atribución jurisdiccional que les confiere el conocimiento y decisión de las contiendas como verdaderos órganos del poder soberano del Estado ni puede prorrogarse ni ha de rebasar, en su ejercicio, los límites que las leyes establecen; por eso, aunque no medie alegación de parte, los jueces y tribunales pueden y deben examinar de oficio su propia competencia material...»); STS, Sala VI, de 14 de febrero de 1972, ref. Ar. 508; de 28 de octubre de 1972; ref. Ar. 5.429; de 2 de diciembre de 1972, ref. Ar. 5.511; de 3 de enero de 1973, ref. Ar. 211; de 17 de abril de 1973, ref. Ar. 1.880; de 23 de octubre de 1973, ref. Ar. 4.079; de 19 de febrero de 1974, ref. Ar. 996; de 9 de octubre de 1975, ref. Ar. 3.787; de 10 de febrero de 1976, ref. Ar. 628; de 29 de marzo de 1976, ref. Ar. 1.853, etc.

Complétese lo aquí dicho con lo que ya ha sido expuesto, supra, en la nota 225.

⁽²⁷³⁾ Justamente el de 22 de junio de 1974, dictado bajo la ponencia del magistrado señor García-Garán y Carabias.

⁽²⁷⁴⁾ Recuérdese que la sentencia de 31 de enero del presente año ha sido expuesta en nota —en la nota 220— por las razones oportunamente aducidas.

⁽²⁷⁵⁾ Véase también el artículo 2.°, párrafo 2.°, del Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo, a cuyo tenor no están comprendidas en esta vía sindical de amparo las cuestiones litigiosas excluidas de la vía contencioso-sindical, según el artículo 59 de la ley Sindical.

La duda parece dejarse sentir tan sólo en la decisión judicial sindical de 22 de junio de 1974, pero es resuelta positivamente por la Sala, que ha entendido —ya veremos a través de qué fatigoso y artificioso proceso de búsqueda de la naturaleza sindical del litigio controvertido— poder decidir sobre el incumplimiento contractual objeto de la litis, con carácter previo a la jurisdicción ordinaria. ¿Es que la jurisdicción contencioso-sindical ha acudido a la técnica de la prejudicialidad (276) o es que —pa-

En la jurisprudencia contencioso-sindical, es de obligada lectura el penúltimo de los considerandos de la interesante y —sin duda alguna— excepcional sentencia de 22 de marzo de 1974, de la que también fue ponente el magistrado señor García-Galán y Carabias (ref. Ar. 1.165). En la doctrina, Fernández Rodríguez: Derecho administrativo, sindicatos y autoadministración, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1972, cit., págs. 210-214; Alonso Olea: Derecho del trabajo, 4.ª edición, 1976, cit., página 370.

(276) «La competencia de lo contencioso-sindical se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden sindical, directamente relacionadas con un recurso contencioso - sindical, salvo las de carácter penal. La decisión que se pronuncie no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte» (artículo 3.º, 1 y 2 del Decreto 2.077/1971). Confróntese FER-NÁNDEZ RODRÍGUEZ: Derecho administrativo, sindicatos y autoadministración, cit., páginas 206-207. Pero téngase en cuenta que también las cuestiones previas o prejudiciales civiles y administrativas -y hay que entender que igualmente las sindicales, según se desprende de una interpretación amplia y flexible del artículo 76 I.PI., que dejaría fuera tan sólo las de naturaleza penal— son atraídas al área de la competencia jurisdiccional de la Magistratura de Trabajo por el citado artículo 76 LPL, quedando sometidas a la cuestión atrayente principal y a su competencia. Una excelente aportación de la amplia problemática suscitada por la prejudicialidad e incidentalidad de las cuestiones laborales en el procedimiento y proceso administrativos en RODRÍGUEZ-PIÑERO: Cuestiones laborales previas en el proceso administrativo, en el número 82 de esta Revista, abril-junio de 1969, págs. 131-156; además, Montoya Melgar: Jurisdicción y administración de trabajo, Tecnos, Madrid, 1970, págs. 162-167; RIVERO YSERN: «Perspectivas de las cuestiones prejudiciales en el contencioso-administrativo. Su enfoque por el Tribunal Supremo», en RAP, núm. 62, mayo-agosto de 1970, páginas 165-191. En la jurisprudencia, además de las decisiones judiciales citadas por ef propio Rivero Ysern, por Montoya Melgar y por C. Rodríguez-Devesa: Ley de Procedimiento laboral y su jurisprudencia, Madrid, 1974, pág. 166, pueden consultarse las siguientes sentencias que abordan de forma general los distintos aspectos característicos de la incidentalidad judicial que sirven para diferenciar esta técnica de otras figuras próximas, como, por ejemplo, los llamados «artículos de previo pronunciamiento o cuestiones previas»: STS, Sala II, de 1 de abril de 1941, ref. Ar. 549; de 1 de junio de 1944, ref. Ar. 748; de 17 de mayo de 1948, ref. Ar. 728; de 29 de marzo de 1950, ref. Ar. 506; de 2 de enero de 1951, ref. Ar. 9; de 3 de marzo de 1955, ref. Ar. 539; de 20 de octubre de 1962, ref. Ar. 3.755; de 13 de enero de 1969, ref. Ar. 148; de 12 de enero de 1971, ref. Ar. 179; STS, Sala IV, de 2 de marzo de 1972, ref. Ar. 1.178; de 8 de marzo de 1972, ref. Ar. 1.262; de 10 de marzo de 1972, ref. Ar. 2.107; de 4 de abril de 1972, ref. Ar. 1.477; de 28 de abril de 1972, ref. Ar. 2.362; STS, Sala II, de 1 de febrero de 1973, ref. Ar. 590; STS, Sala IV, de 6 de abril de 1973, ref. Ar. 1.580; de 6 de junio de 1973, ref. Ar. 3.057; de 14 de enero de 1974. ref. Ar. 360; de 21 de enero de 1974, ref Ar. 449; de 17 de junio de 1975, ref. Ar. 3.510; de 27 de diciembre de 1975, ref. Ar. 1976/328; STS, Sala II, de 8 de mayo de 1976, ref. Ar. 2.162, etc.

La Base 3.2, núm. 15, 2.º de la ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases Orgánica de la Justicia, regula el conocimiento incidenter tantum por los distintos órdenes juris-

3

rece imposible— no acierta a distinguir entre dos institutos jurídicos tan diversos como el arbitraje y el proceso? (277). ¿O acaso nos encontramos ante una nueva y heterodoxa aplicación de la técnica de la separabilidad de los actos sindicales? (278). En cualquier caso, ¿qué resultados arrojan estas decisiones jurisprudenciales sindicales?

La respuesta a la serie de interrogantes planteada nos exige el análisis detenido de las múltiples cuestiones que se hallan entremezcladas en el origen, desenvolvimiento y resolución de estos procesos contencioso-sindicales, aparentemente sencillos. Comencemos por reflexionar acerca de la naturaleza jurídica sustantiva de los antagonismos procesales planteados. Casi sin quererlo nuestra investigación nos irá abriendo nuevos derroteros de análisis que, una vez más, terminarán por enfrentarnos con la cuestión primordial, ya conocida: ¿por qué y para qué existe la jurisdicción contencioso-sindical?

No cabe duda de que, en este último caso, la respuesta no puede adquirir una significación distinta a la estrictamente política, por lo que, consiguientemente, variará en su contenido en función de la ideología política y sindical propia de quien la formula.

Pero conviene que no adelantemos acontecimientos futuros. Aunque pueda parecer paradójico en un primer momento, será el propio método jurídico-formal empleado en nuestro examen de la jurisprudencia contencioso-sindical —metodología por la que se ha optado formalmente— el que nos llevará a situarnos antes estos insoslayables problemas de honda trascendencia política, como son los atinentes a la organización, estructural y funcional, de los distintos modelos sindicales contemporáneos.

Iniciemos, pues, el análisis jurídico anunciado.

19. (Continuará.)

MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE

diccionales sobre anaterias que no le estén privativamente asignadas, salvo cuando se trate de las de carácter penal o de cuestiones sobre validez o disolución del matrimonio, separación de los cónyuges y filiación, que se referirán siempre a los Juzgados y Tribunales competentes para su conocimiento según las reglas generales. Al regular las cuestiones prejudiciales se configurará la existencia de la buena fe en su planteamiento y la sanción de las suscitadas en fraude de la ley o que impliquen manifiesto abuso de derecho.

⁽²⁷⁷⁾ Técnica administrativista, de importación francesa, de la que a mi entender ya ha hecho uso la Sala contencioso-sindical en sus sentencias de 12 de junio de 1974 (ref. Ar. 3.032) y de 26 de junio del mismo año (ref. Ar. 3.163), dictadas en materia de actividad contractual de la Organización Sindical (Obra Sindical del Hogar y Arquitectnra). Vid. Tribunal Supremo, Sala VI.—Cuestiones sindicales, en el núm. 104 de esta Revista, cit., págs. 189-194, y en el núm. 105 de la misma Revista, cit., págs. 127-165. Los criterios que tuve ocasión de sostener en aquellos comentarios habrían de ser hoy revisados sobre la base de la promulgación del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, sobre creación, organización y funciones de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (BOE del 27 siguiente), que, como es conocido, convierte a la Organización Sindical en «entidad autónoma de derecho público... adscrita a la Presidencia del Goiberno» (artículo 1.*).

⁽²⁷⁸⁾ Por todos, Guasa: Derecho procesal civil, I, «Introducción y parte general», 3.ª edición, I. E. P., Madrid, 1968, cit., págs. 1-28; El arbitraje en el Derecho español, Bosch, Barcelona, 1956, cit., págs. 11-28 y 137 y sigs..